



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## El Derecho de Gentes en John Rawls

Presentado por:

***Inés Blasco Besnier***

Tutelado por:

***Jesús Luis Castillo Vegas***

Valladolid, 28 de junio de 2023

**Resumen:**

Ahora más que nunca, ante el creciente aumento de las tensiones y conflictos internacionales, se hace necesario volver la vista a los grandes pensadores que, como John Rawls, aportaron análisis, conocimiento y esperanza para tratar de evitarlos. Resulta lógico preguntarse entonces qué nuevo artículo o libro escribiría Rawls ante las circunstancias mundiales actuales y, sobre todo, ante la guerra de Rusia y Ucrania, pero como esto ya no es posible, solo se puede acudir a su pensamiento a través de sus obras, examinar sus aportaciones sobre cómo establecer una alianza pacífica y duradera de los pueblos, de su *Derecho de Gentes*, y profundizar en su visión sobre el problema de la guerra por si pudiera aportar algo de luz a esta catástrofe en las relaciones y en el propio derecho internacional que parece haber socavado toda la teoría e instrumentos internacionales alcanzados tras el último gran conflicto mundial. Y, como Rawls, desde la humildad y con la esperanza de que la reflexión sirva para alcanzar un orden mundial más justo.

**Palabras clave:**

Rawls, Derecho de Gentes, posición original, pueblos liberales, pueblos decentes, sociedad de los pueblos, utopía realista, guerra justa.

**Abstract:**

Now more than ever, in the face of rising international tensions and conflicts, it is necessary to look back to the great thinkers who, like John Rawls, provided analysis, knowledge and hope to try to avoid them. It is logical to wonder what new article or book Rawls would write in the face of current world circumstances and, above all, in the face of the war in Russia and Ukraine, but as this is no longer possible, one can only turn to his thought through his works, examine his contributions on how to establish a peaceful and lasting alliance of peoples through his Law of Peoples and delve into his views on the problem of war in case he could shed some light on this catastrophe in international relations and international law itself that seems to have undermined all the international theory and instruments reached after the last great world conflict. And, like Rawls, with humility and in the hope that the reflection will serve to achieve a more just world order.

**Key words:**

Rawls, Law of Peoples, original position, liberal peoples, decent peoples, peoples' society, realist utopia, just war.

1	INTRODUCCIÓN.....	7
2	EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO DE RAWLS. ....	9
3	TEORÍA DE LA JUSTICIA	
3.1	Teoría de la Justicia como presupuesto de “El Derecho de Gentes”....	15
3.2	Teorías de la justicia.....	15
3.3	Teoría de la Justicia de Rawls. Rasgos fundamentales.....	16
3.3.1	Posición original y velo de la ignorancia.....	17
3.3.2	Principios de justicia y orden de prioridad.....	18
4	DERECHO DE GENTES	
4.1	Introducción.....	21
4.2	Aspectos generales de la justicia internacional de Rawls.....	22
4.2.1	Pueblos y no Estados.....	22
4.2.2	Posición original.....	23
4.2.3	Velo de la ignorancia.....	24
4.3	Tipos de Estados, pueblos o sociedades.....	25
4.3.1	Pueblos liberales razonables.....	25
4.3.2	Pueblos decentes o jerárquicos decentes.....	27
4.3.3	Estados proscritos o criminales.....	28
4.3.4	Sociedades lastradas por condiciones desfavorables.....	29
4.3.5	Absolutismos benignos o benévolo .....	29
4.4	Principios de justicia internacional.....	30
4.5	Relaciones entre los diferentes tipos de Estados.....	36
4.5.1	La tolerancia de los pueblos no liberales.....	36
4.5.2	Relaciones con los Estados proscritos o criminales.....	37
4.5.3	Relaciones con las sociedades lastradas por condiciones desfavorables.....	38
4.5.4	Relaciones con los absolutismos benignos o benévolo.....	40

5	PENSAMIENTO DE RAWLS SOBRE LA PAZ Y LA GUERRA	
5.1	Tratamiento de la paz y de la guerra en la obra de Rawls.....	41
5.2	Tratamiento de la guerra en el derecho de gentes .....	43
5.3	<i>Ius ad bellum</i> . Concepto y formas de autodefensa e intervención en defensa de los derechos humanos.....	43
5.4	<i>Ius in bello</i> . Medios legítimos. Principios de restricción. La excepción de la emergencia suprema.....	46
5.5	<i>Ius post bellum</i> y justicia transicional.....	49
6	APLICACIÓN DEL PENSAMIENTO DE RAWLS AL CONFLICTO DE RUSIA Y UCRANIA	
6.1	Introducción.....	53
6.2	Estado proscrito y pueblo liberal razonable. Autodefensa de Ucrania.....	53
6.3	<i>Ius in bello</i> . Conducción de la guerra.....	54
6.4	La problemática intervención armada en defensa de los derechos fundamentales.....	55
6.5	<i>Ius post bellum</i> .....	57
7	CONCLUSIONES.....	59
8	BIBLIOGRAFÍA.....	63



## 1. INTRODUCCIÓN

Para una mejor comprensión del pensamiento de Rawls hay que comenzar por acercarse a su persona, porque su obra y la evolución de su pensamiento, son reflejo de las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas, y de los cambios producidos en éstas, vividas por este autor.

Jonh Bordley Rawls nació en 1921 en Baltimore (Maryland, EE.UU), bajo la influencia de un padre serio, abogado de profesión, y de una madre que destacó como activista de los derechos de las mujeres. Perdió, siendo niño, a dos de sus cuatro hermanos, a causa de enfermedades y *“llegó a desarrollar en su infancia profundas inclinaciones morales, que incluso le llegaron a gestar la convicción, al menos por algún tiempo, de dedicarse a una vocación religiosa”*<sup>1</sup>, Esta inquietud se reflejaría solo en el escrito de su época universitaria *Inquiry into the Meaning of Sin & Faith, With “On my Religión”* edited by Thomas Nagel, Cambridge, Harvard University press, 2009, tesis de grado de John Rawls que aborda cuestiones como la fe o el pecado<sup>2</sup>.

Destacado deportista, eligió estudiar Filosofía en Princeton (Nueva Jersey). En 1943, con 22 años, se alistó en el ejército y participó en la Segunda Guerra Mundial como soldado de infantería, convirtiéndose en testigo directo de las tremendas consecuencias de aquélla. Se ha llegado a afirmar que allí perdió su fe y que de esa experiencia surgieron sus reflexiones sobre la guerra justa y la posibilidad de una paz mundial. Asimismo, que su participación, siguiendo el ejemplo de su madre, en movimientos de protesta estudiantiles en contra del lanzamiento de la bomba atómica de Hiroshima en 1945, se reflejó en el tratamiento que hace de la desobediencia civil en su obra.

Una vez doctorado en Princeton en 1950 comenzó a ejercer como docente en esta Universidad y después en la de Cornell (Ithaca, Nueva York) para terminar desde 1962 como catedrático en Harvard (Cambridge, Massachusetts) donde desarrolló su actividad profesional el resto de su vida.

---

<sup>1</sup> ALÚTIZ COLORADO, Juan Carlos, “Homenaje póstumo a John Rawls”, en *Revista Isegoría*, núm. 31, 2004, p. 5.

<sup>2</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la ‘guerra justa’ en el pensamiento de John Rawls*, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2013.

Quiénes han estudiado a Rawls destacan su pensamiento concienzudo, profundo y sosegado, su meticulosidad y seriedad en el desarrollo de su labor filosófica y docente y su gran modestia personal que se refleja en la frase que, frecuentemente, utilizaba para contestar ante una objeción planteada por un alumno u otro interlocutor: *"I'll have to think about that"*.

Garante de la privacidad de su ámbito familiar -formado por esposa y cuatro hijos- y reticente a la proyección pública y a la concesión de entrevistas, homenajes o distinciones sociales o académicas, supo mantener al margen de cualquier intromisión relacionada con su profesión, su vida personal en la que era aficionado a dar paseos por la naturaleza y a navegar.

Seguramente, por ello, se tuvo que ver abrumado por el gran impacto que provocó la publicación de su primer libro, *Teoría de la Justicia*, que le convirtió en una referencia obligada en el ámbito de la filosofía política y moral del siglo XX, llegándose a afirmar por su colega de la Universidad de Harvard y uno de sus mayores críticos, Robert Nozick que a partir de esta obra *"los filósofos de la política, o deben trabajar dentro de la teoría de Rawls, o explicar por qué no lo hacen"*<sup>3</sup>.

A pesar de la fama adquirida por esta obra, continuó ejerciendo la docencia y la investigación en Harvard, reduciéndose su actividad en los últimos años por problemas de salud. Falleció en 2002. Quizás demasiado pronto para haber podido presenciar los cambios producidos en las relaciones internacionales, el resquebrajamiento del equilibrio de fuerzas, algunas acciones calificadas como guerras "preventivas" o el conflicto iniciado por Rusia. Su opinión hubiera sido muy valiosa ante este nuevo escenario internacional.

---

<sup>3</sup> NOZICK, Robert. *Anarchy, State and Utopía*, Nueva York, Basic Books, 1974, p. 183.

## 2. EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO DE RAWLS

Cuando en el año 1971 apareció en Estados Unidos el libro titulado *A Theory of Justice*, Rawls, que tenía 50 años, era un profesor de Harvard que, hasta ese momento, había publicado algunos artículos en revistas especializadas pero cuyo nombre era desconocido en el ámbito del pensamiento filosófico del momento. Sin embargo, como señala Juan Carlos Alútiz, las ideas contenidas en el libro eran fruto de 20 años de reflexiones, habiendo sido muchas de ellas ya publicadas bajo el formato de artículo y con el germen en la propia tesis doctoral de Rawls<sup>4</sup>, en la que se reflejaba ya su inquietud por la filosofía moral al intentar reconciliar en ella “*la teoría de la elección racional del utilitarismo con las tradiciones de la filosofía moral del emotivismo y del intuicionismo, este último especialmente referido a Kant (1950)*”<sup>5</sup>.

Convertida en un auténtico *best seller*, esta obra con más de cuatrocientas mil copias vendidas y traducida a una treintena de idiomas, ha sido objeto de atención y discusión, dado su carácter multidisciplinar, tanto por sociólogos como por economistas, politólogos o teólogos. Además, “*es la obra más citada en los procesos judiciales de los Estados Unidos, en donde el recurso judicial de citar a autoridades académicas desempeña un papel de gran relevancia en la práctica jurídica*”<sup>6</sup>.

Existe un consenso generalizado en que esta obra originó una reactivación de la filosofía moral y política, estableciendo “*el marco para el desarrollo de la teoría de la justicia como una disciplina académica con contornos precisos y con una temática bien definida*”<sup>7</sup>, reinstalando “*el rol central de la teorización sobre la justicia en las ciencias sociales*”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> *A study in the grounds of ethical Knowledge: considered with reference of judgments on the moral worth of character*, Ph. D. Dissertation, Princeton University, 1950.

<sup>5</sup> ALÚTIZ COLORADO, Juan Carlos, “El problema de la estabilidad normativa en la filosofía política de John Rawls”, en *Política y Sociedad*, vol. 44, núm. 2, 2007, p. 231.

<sup>6</sup> SANDOVAL BARROS, Ricardo, “El Derecho de Gentes en Rawls”, en *Revista AMAUTA*, Universidad del Atlántico, Barranquilla (COL.) núm. 17, 2011, p. 66.

<sup>7</sup> RODILLA, Miguel Ángel, Presentación de “La doctrina de la guerra Justa en el pensamiento de John Rawls” de José María Garrán Martínez, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2013.

<sup>8</sup> CABALLERO GARCÍA, Francisco, “La Teoría de la Justicia de John Rawls”, en *Iberoforum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, núm. II (2006), p. 2.

Este primer Rawls se caracteriza por dos notas fundamentales: la vuelta al contractualismo como estrategia para fundamentar su teoría de la justicia y el rechazo al pensamiento utilitarista que, sobre dicha teoría, dominaba en los últimos dos siglos en la filosofía política anglosajona.

Con la vuelta a la teoría del contrato social, que se hallaba en desuso, Rawls pone en marcha el denominado neocontractualismo contemporáneo<sup>9</sup> y retoma el pensamiento que inició Thomas Hobbes en el siglo XVII, que continuó John Locke y, ya en el siglo XVIII Jean Jacques Rousseau e Immanuel Kant, permaneciendo posteriormente olvidado durante el siglo XIX y gran parte del XX.

Estos autores tienen en común la utilización de esta herramienta conceptual del contrato social, si bien de diferente forma, para justificar la construcción del poder político, pero de entre todos ellos, quien parece haber ejercido más influencia en Rawls es, sin duda, Immanuel Kant, como así resulta de las propias obras de Rawls. Como apunta Fernando Higinio Llano Alonso, en el prefacio de este primer libro admite “la naturaleza altamente kantiana” de su teoría de la justicia y reconoce que lo que en realidad desea hacer con su primer libro es precisamente “generalizar y llevar a un orden superior de abstracción la teoría tradicional del contrato social como lo representan Locke, Rousseau y Kant” (Rawls, 1971, pp. viii y 11).<sup>10</sup> También reconocerá esta herencia kantiana en el propio texto de su posterior obra, *Derecho de gentes*, al afirmar que “La idea básica consiste en seguir la orientación de Kant en *La paz perpetua* (...)”<sup>11</sup>.

Kant legitima el poder estatal en la autonomía moral de los individuos entendiendo que éstos asumen libremente, y como propios, los mandatos de la mayoría en la medida en que estos satisfagan las exigencias de racionalidad y universalidad necesarias para poder conciliar la voluntad general con la individual. En definitiva, Rawls recupera la tradición contractualista rediseñando el dispositivo teórico del contrato social para adaptarlo a su teoría de la justicia.

Además, Rawls hace frente al pensamiento utilitarista dominante y al criterio de buscar maximizar el bienestar, al afirmar que “*Utilitarianism does not take seriously the distinction*

---

<sup>9</sup> MEJÍA QUINTANA, Oscar. *Justicia y democracia consensual: la teoría neocontractualista en John Rawls*, Siglo del Hombre Ediciones, 1996.

<sup>10</sup> LLANO ALONSO, Fernando Higinio, “El Ius Gentium y la idea liberal de un orden mundial justo en John Rawls”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 55, 2021, p. 114.

<sup>11</sup> RAWL, John. *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*. Barcelona: Editorial Paidós, 2001, p. 19.

*between persons*”<sup>12</sup> y que esta teoría no considera a las personas como fines en sí mismos, sino como medios para conseguirlos.

También se ha destacado la influencia kantiana respecto del universalismo moral, en las pretensiones universalistas evidenciadas en esta primera etapa de Rawls en cuanto que los principios de justicia que son acordados entre personas libres, racionales e iguales en una situación contractual justa pueden tener validez universal y podrían aplicarse a cualquier sociedad y en cualquier momento sin que su validez se viera afectada.

Ahora bien, la evolución en el pensamiento de Rawls a lo largo de su carrera denota un lenta pero progresiva pérdida del universalismo moral, en lo que puede calificarse del desarrollo y perfeccionamiento de un mismo proyecto de investigación que, iniciado con *A Theory of Justice*, dos décadas después, en 1993, a través de la publicación de *Political Liberalism*, refleja ya cambios en su pensamiento.

Este segundo Rawls aplica su teoría de la justicia en una democracia liberal, y la sitúa, como afirma Miguel Ángel Rodilla<sup>13</sup> en el centro de una concepción del Estado constitucional y al servicio de la justificación de una concepción social-democrática de la justicia dentro de la tradición liberal, presentando en dicho libro, su concepción de la justicia construida sobre conceptos y valores puramente políticos.

Rawls afronta el problema del liberalismo político<sup>14</sup> cuestionando cómo es posible que a lo largo del tiempo exista una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables pero incompatibles.

Al poco tiempo de haber publicado este libro y, como señala Llano Alonso, “*cuando comenzaba a perfilar la respuesta a las primeras críticas y argumentos planteados por algunos de sus colegas, entre otros Charles Beitz y Thomas Pogge*”<sup>15</sup>, el día 12 de febrero de 1993 pronuncia una conferencia dentro de un ciclo de conferencias dedicadas a los derechos humanos, con el título de “*The Law of Peoples*”<sup>16</sup> con dos objetivos: examinar cómo se podía desarrollar el contenido del *Derecho de Gentes* a partir de una idea liberal de justicia, que era similar pero más general que la idea de justicia como equidad contenida en *A Theory of Justice*, y

---

<sup>12</sup> RAWLS, John, *A Theory of Justice*. Revised Edition, Cambridge-Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1999, p. 24.

<sup>13</sup> RODILLA, Miguel Ángel, Presentación de “La Doctrina de la guerra Justa en el pensamiento de John Rawls” de José María Garrán Martínez, *op. cit.* p. 12.

<sup>14</sup> RAWLS, John, *Political Liberalism*, Columbia University Press, 1993, p. 25.

<sup>15</sup> LLANO ALONSO, Fernando Higinio, “El Ius Gentium y la idea liberal de un orden mundial justo en John Rawls”, *op. cit.*, p. 114.

<sup>16</sup> Cfr. S. Shute, S. Hurley (eds.), *On Human Rights: The Oxford Amnesty Lectures 1993*, Basic Books, New York, 1993.

determinar en qué medida las sociedades liberales deben respetar a otras sociedades y dónde establecer los límites razonables de la tolerancia.

Estamos ante un artículo del segundo Rawls<sup>17</sup> que ya ha modificado su visión sobre algunos conceptos fundamentales definidos en su primer libro: el concepto de sociedad bien ordenada que en aquél era abstracto, ahora se hace más real y se concreta en una democracia constitucional sobre la idea de la sociedad como un sistema justo de cooperación en el tiempo, de una generación a la siguiente y de los ciudadanos como personas libres e iguales. La noción de consenso que consiste en una participación de todas las doctrinas filosóficas, religiosas y morales, razonables y opuestas con posibilidades de pervivir sobre generaciones en un régimen constitucional más o menos justo, es ahora más amplio y con distinto significado que en *Teoría de la Justicia*.

Este largo artículo fue desarrollado seis años más tarde en forma de libro con título homónimo. Pero como señala Eduardo Dargent<sup>18</sup> antes de que publicara el libro *El Derecho de Gentes* en 1999, autores como Charles Beitz (*Political Theory and International Relations*. Princeton: Princeton University Press, 1979) y Thomas Pogge (*Realizing Rawls*. Ithaca y London: Cornell University Press, 1989) ya habían aplicado el procedimiento seguido por Rawls en *Teoría de la Justicia* a la esfera internacional considerando a los individuos libres e iguales como agentes morales relevantes obteniendo principios de justicia, que deberían regirla, semejantes a los obtenidos por Rawls en su primera obra. Como señalan Carlos D. Espósito y Francisco Javier Peñas “parece que Rawls se decidió a extender su construcción al ámbito de las relaciones internacionales, espoleado por las críticas de unos y los intentos de otros, como por ejemplo C.R. Beitz o el mismo Pogge, sobre las posibilidades de globalización de su teoría de la justicia”<sup>19</sup>.

Lo cierto es que, con esta obra, como señala Miguel Ángel Rodilla, da un giro en su trayectoria intelectual: “Rawls, que hasta entonces había dedicado su vida a investigar los principios aplicables a la estructura básica de una sociedad democrática, entendida expresamente como un sistema cerrado, recogía ahora un fleco que había quedado suelto en la sección § 58 de *A theory of Justice* y ampliaba el campo de visión desplazando la atención hacia la esfera de las relaciones internacionales.

---

<sup>17</sup> ESPÓSITO, Carlos D. y PEÑAS, Francisco Javier, “La justicia como equidad y el derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo en John Rawls”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 87, 1995, p. 223.

<sup>18</sup> DARGENT, Eduardo, “El Derecho de Gentes de John Rawls: ¿Realista pero no liberal?”, en *Agenda Internacional* año X, núm. 19, 2003, p. 155.

<sup>19</sup> ESPÓSITO, Carlos D. y PEÑAS, Francisco Javier, “La justicia como equidad y el derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo en John Rawls”, *op. cit.* p. 229.

*Intentaba así completar la reconstrucción de la filosofía política del liberalismo investigando los principios que deben observar las sociedades liberales en sus relaciones con otras sociedades”<sup>20</sup>.*

Así se evidencia en la propia introducción que hace Rawls en “*El Derecho de Gentes*”, apartado 1, cuando señala que “*En el cap. 58 de Teoría de la Justicia indiqué como la justicia como equidad se puede extender al derecho internacional, como lo llamaba entonces, con el propósito específico de juzgar los objetivos y los límites de la guerra justa. Aquí pretendo abarcar un terreno más amplio*”.

“*The Law of Peoples*” publicado en 1999, solo cuatro años antes de su muerte, y escrito por este autor con un estado ya muy deteriorado de salud, permite hablar, por la evolución de su pensamiento, de un tercer Rawls que pierde sus aspiraciones universalistas y se aproxima paulatinamente al realismo político en el ámbito de las relaciones internacionales y donde priorizará la estabilidad sobre la libertad y la igualdad, que resultaba impensable para los lectores de 1971 y de la *Teoría de la Justicia*.

Este último Rawls es el más criticado. Las expectativas sobre la aplicación de su Teoría de la Justicia al ámbito internacional dieron lugar a cierta confusión y decepción con este acercamiento al realismo político y a su vez distanciamiento de la inspiración igualitaria y distributiva que lo caracterizaba y de la vocación cosmopolita.

Se le atribuye con esta obra la pretensión de crear una teoría normativa de las relaciones internacionales, elaborar un sistema internacional pacífico y justo capaz de erradicar los peores males, causados en su mayor parte por injusticias políticas. Estas podrían ser eliminadas sobre la base de instituciones básicas justas y políticas sociales justas. Es aquí donde se refleja la preocupación de Rawls por la guerra y por erradicar las guerras injustas.

No puede ponerse fin a este apartado relativo a la trayectoria y evolución del pensamiento de Rawls sin mencionar la afirmación de Miguel Ángel Rodilla<sup>21</sup> sobre que Rawls constituye, a grandes rasgos, un “*caso infrecuente de autor de una sola obra*” en el sentido de que el tratamiento de su teoría de la justicia como equidad constituye el hilo conductor, de comienzo a fin, a lo largo de toda su obra, que culmina con *The Law of Peoples*.

---

<sup>20</sup> RODILLA, Miguel Ángel, Presentación de “La Doctrina de la guerra Justa en el pensamiento de John Rawls”, de José María Garrán Martínez, *op. cit.* p. 12.

<sup>21</sup> RODILLA, Miguel Ángel, *Leyendo a Rawls*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, p. 79.



### 3. TEORÍA DE LA JUSTICIA

#### 3.1 Teoría de la Justicia como presupuesto de “El Derecho de Gentes”

Al comienzo de la introducción de *“El Derecho de Gentes”*, Rawls señala que *“En este libro considero cómo se puede desarrollar el contenido del derecho de gentes a partir de una idea liberal de justicia similar pero más general que la que he llamado justicia como equidad en Teoría de la Justicia”*, y añade, en el punto 2 de la misma introducción, que mientras *Teoría de la Justicia* trata de mostrar *“cómo es posible una sociedad liberal”*, *El Derecho de Gentes* aspira a presentar *“cómo es posible una sociedad mundial de pueblos liberales y decentes”*.

*Teoría de la Justicia* es, por ello, el presupuesto y antecedente de *“El Derecho de Gentes”*, o en sentido contrario y como señala Ricardo Sandoval Barros *El Derecho de Gentes* es un complemento a la *Teoría de la Justicia* y *“va más allá de lo esbozado en la teoría de la justicia rawlsiana, la amplía y la complementa dado que pasa de lo que acontece con los individuos a las relaciones entre los pueblos”*<sup>22</sup>.

*El Derecho de Gentes* de Rawls no puede entenderse, por tanto, sin el examen previo de su *Teoría de la Justicia*, al menos en sus rasgos fundamentales. Pero a su vez ésta, no puede ser analizada sin un acercamiento a la noción de justicia, cuya consecución constituye su objeto de estudio.

#### 3.2 Teorías de la justicia

El concepto de justicia, dotado de tanta carga histórica y teórica aparece vinculado etimológicamente al derecho: el término griego *“to dikaion”* (lo justo, el derecho) y el vocablo latino *“iustum”* –abreviado ius- (derecho) acreditan ese significado en origen.

Durante mucho tiempo se mantuvo esta identificación entre la justicia y el derecho, como se refleja en la doctrina de Santo Tomás de Aquino, quien afirmaba en la *Summa Theológica* que *“el derecho es el objeto de la justicia”*<sup>23</sup> y en la concepción iusnaturalista, que proclama que para que el derecho sea válido, tiene que ser justo.

En la actualidad, el positivismo y el realismo jurídico defienden la separación entre derecho y justicia, y el derecho se concibe como un conjunto de normas recogido en cuerpos jurídicos, al margen de su contenido –justo o no-.

---

<sup>22</sup> SANDOVAL BARROS, Ricardo, “El Derecho de Gentes en Rawls”, *op. cit.* p. 66.

<sup>23</sup> *Summa Theológica* (II-II. q. 57, a.1.).

Pero, aunque la justicia se haya desvinculado del sistema jurídico, su valor en el ámbito del derecho es acogido por las concepciones jurídicas que le atribuyen, como mínimo, validez como criterio interpretativo aplicable para la solución de casos jurídicos<sup>24</sup>. Su objeto de estudio por la filosofía del derecho se concreta en la rama denominada Axiología Jurídica o Teoría de la Justicia.

Y es, en función del significado que se le atribuya a la palabra Justicia, como aparecen las distintas teorías de la justicia que, no obstante, y a grandes rasgos, tienen en común la finalidad de resolver la cuestión de cómo se construye una sociedad justa.

Al concepto de justicia se le atribuyen multiplicidad de significados: dar a cada uno lo suyo, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales o incluso los seis señalados por Chaim Perelman<sup>25</sup> de a cada quien la misma cosa, a cada quien según sus méritos, a cada quien según sus obras, a cada quien según sus necesidades, a cada quien según su rango y a cada quien según lo que la Ley le atribuye. En todo caso, en la determinación de cómo se llega a cualquiera de esos conceptos conlleva una valoración que, nuevamente, desembocará en diferentes criterios de justicia.

### **3.3 Teoría de la Justicia de Rawls. Rasgos fundamentales**

Rawls reconduce el tema de la justicia al ámbito social, no al de la moral individual, y es por esto por lo que algún autor<sup>26</sup> le atribuye un mayor éxito entre los juristas, frente a otros filósofos.

Así, el punto de partida de Rawls y objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad y el modo en que las instituciones sociales distribuyen los bienes sociales. No se trata, por tanto, de distribuir bienes primarios naturales, como por ejemplo la inteligencia, salud, belleza, fuerza cuyo reparto, como afirma Rawls, es fruto de una “lotería natural”, sino bienes primarios sociales, que son aquellos que desea poseer o maximizar todo sujeto racional, como el trabajo o suficientes ingresos, que permiten satisfacer otras preferencias y obtener bienes que ya no serían primarios como es la vivienda, los medios de transporte o las vacaciones.

---

<sup>24</sup> Art. 3.2 Código Civil.

<sup>25</sup> PERELMAN, Chaim, *De la Justicia*, Ed. Centro de Estudios Filosóficos UNAM. México, 1964.

<sup>26</sup> LÓPEZ HERNÁNDEZ, José Luis, en “John Rawls y la filosofía del derecho”, *Revista de Filosofía* núm. 28, 2003, p. 156.

Como señala Miguel Ángel Rodilla, los principios de justicia de Rawls son a la vez materiales y abstractos, aunque de ellos no es posible derivar de forma inequívoca e inmediata una configuración concreta de la sociedad.

A partir de aquí Rawls pretende establecer unos criterios racionales y universales de distribución de estos bienes sociales, de los que surgirán los principios de justicia que podrían ser consensuados y aceptados partiendo de una situación inicial denominada “posición original” y poder ser así unánimemente aceptados.

### **3.3.1 Posición original y velo de la ignorancia**

La posición original es el recurso argumentativo que utiliza Rawls con la única finalidad de determinar de qué manera se han de establecer los términos equitativos de la cooperación entre los ciudadanos en el marco de una sociedad bien ordenada. Así, Rawls define la posición original como un constructo racional que, dado en ciertas circunstancias, le permite derivar los principios sobre los que se construye la sociedad democrática como sistema equitativo de cooperación ciudadana. En esta construcción, la situación originaria se describe como una situación en la que no existen contingencias sociales, económicas o culturales que puedan interferir en la formulación de unos principios de justicia verdaderamente equitativos.

Posteriormente, en *El Derecho de Gentes*, Rawls formula la segunda posición original entendida de la misma forma, pero ahora para hacer extensible una concepción liberal al derecho de gentes. Esta segunda posición original cumple la misma función que la primera, representa la misma situación de equidad entre los participantes y tiene el mismo fin de hacer surgir de allí principios de justicia objetivos.

Es esta situación inicial, hipotética e imaginaria de imparcialidad, la que nos recuerda al estado de naturaleza de Hobbes o Rousseau, pero no se trata de un pacto, sino de aquella situación de partida apropiada para garantizar también la imparcialidad en los acuerdos fundamentales alcanzados. Y es apropiada en la medida en que es justa e imparcial porque personas racionales, libres e iguales con integridad y autonomía acuerdan colectivamente principios imparciales de justicia.

Para que estos principios sean imparciales Rawls parte de dos condiciones: el velo de la ignorancia y la regla maximin.

El velo de la ignorancia, primera garantía de imparcialidad impide conocer a cada uno de los individuos que interviene sus características, circunstancias y situación. De esta

manera actuará racional y desinteresadamente y se podrá compensar la “lotería natural” o cualidades naturales con las que parte cada uno.

En segundo lugar, y también como garantía de actuación desinteresada, la regla maximin (*máximum minimorum*: lo mejor de lo peor) significa que cada individuo, con la limitación que supone el velo de la ignorancia, tratará de reducir al máximo el riesgo que correría si estuviera en la parte menos favorecida de la sociedad, haciendo que la peor situación fuera lo mejor posible.

### 3.3.2 Principios de justicia y orden de prioridad

En una situación como esta, bajo condiciones de igualdad, restricción de información y elección racional, de la negociación de los principios de justicia, surgirían estos dos principios, como señala Agustín Squella<sup>27</sup>:

Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, compatible con un régimen similar de libertades para todos.

Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertas a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades, y deben procurar el máximo beneficio a los miembros menos favorecidos de la sociedad.

Al desdoblarse en dos el segundo principio, son tres, realmente, los principios a los que se llegaría a un acuerdo en la posición original: principio de libertad, principio de igualdad de oportunidades, y principio de diferencia.

El *principio de libertad, o igual libertad*, significa el igual derecho de cada persona al máximo de libertades básicas posible, comprendiendo todas aquellas libertades (derecho al voto, y a ser elegido, a desempeñar puestos públicos, libertad de expresión, de reunión, de conciencia y de pensamiento, libertad personal frente a la opresión psicológica, libertad de agresión física y a la integridad de la persona, derecho de propiedad personal, libertad frente a la detención y arresto arbitrarios) que conforman un Estado de Derecho, sin admitirse discriminación alguna en estos derechos básicos, y con la única limitación en la propia libertad de los demás, es el caso del límite en el derecho a la intimidad del derecho a la libertad de expresión. Se trata de distribuir el bien primario de la libertad en condiciones de igualdad y maximizando las libertades básicas.

---

<sup>27</sup> SQUELLA, Agustín, “Algunas concepciones de la justicia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, p. 200.

Estas libertades básicas, por su importancia, serían objeto de acuerdo en la posición original, nadie estaría dispuesto a arriesgarlas.

El segundo principio, el *principio de igualdad de oportunidades y de diferencia* admite las desigualdades sociales y económicas si resultan ventajosas para todos, también los menos favorecidos, y si el acceso a esas posiciones ventajosas está abierto a todos de manera que solo serán aceptadas si antes se han producido en un contexto de *igualdad de oportunidades* para acceder a los cargos de responsabilidad.

*El principio de diferencia* supone aceptar una distribución desigual que beneficie a todos y procure el máximo beneficio de los menos favorecidos.

En síntesis “*Las personas en la posición original optarían, una vez garantizadas las libertades básicas y la justa igualdad de oportunidades, por una distribución desigual de los otros bienes primarios como son la riqueza, la autoridad y el ingreso, si esta distribución desigual mejorara las expectativas de los menos favorecidos, es decir, les otorgara mayor bienestar que el que obtendrían con una distribución equitativa*”<sup>28</sup>.

Pero no quedan aquí los principios de justicia, además Rawls incorpora un orden de prioridad y unidad entre ellos: el primer principio, la igual libertad tiene prioridad sobre el segundo y el principio de igualdad de oportunidades prevalece sobre el de diferencia.

Las libertades básicas son prioritarias e irrenunciables incluso aunque a su costa se produjeran ventajas económicas o sociales. Por eso, no es posible intercambiar las libertades que garantiza el primer principio para obtener mayores ventajas económicas.

Además, el principio de la justa igualdad de oportunidades prevalece sobre el principio de diferencia de manera que ninguna desigualdad económica puede justificarse, aunque beneficie a todos, si para ello se lesiona la igualdad de oportunidades. Con ello, se centra la atención en las oportunidades de quienes tienen menores posibilidades, abriéndoles un abanico de alternativas superior que el que tendrían con una distribución estrictamente igualitaria.

Así volvemos a la idea inicial del concepto de justicia y encontramos en Rawls una justicia que no se agota en la igual libertad como el punto de partida, ni en la igualdad de oportunidades, sino que también incorpora requerimientos de justicia social a favor de los más desfavorecidos.

Una justicia que busca alcanzar el bienestar de cada individuo garantizando que disponga de los medios necesarios para llevar a cabo su propio proyecto de vida. Esta

---

<sup>28</sup> CABALLERO, José Francisco, “La Teoría de la Justicia en John Rawls”, *op. cit.*, p. 11.

justicia no establece lo que es moralmente bueno sino si la sociedad ha llevado a cabo un reparto justo de los bienes primarios que cada uno necesita.<sup>29</sup>

Rawls aporta una concepción de la justicia sobre los principios señalados y un procedimiento para alcanzarlos. Un procedimiento que desde la hipotética y equitativa posición originaria permite acordar tales principios por personas razonables al margen de la posición económica y social ocupada en sociedad. La sociedad será justa si sus instituciones básicas observan estos tres principios. No sería justo alcanzar el bienestar sacrificando la libertad, ni utilizarla como pretexto para dejar de satisfacer las necesidades básicas de los individuos.

---

<sup>29</sup> CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, *Filosofía del Derecho*, Material Docente Universidad de Valladolid, 2022.

## 4. DERECHO DE GENTES

### 4.1 Introducción

La extensión de la idea de un contrato social a la sociedad de los pueblos y el establecimiento de principios generales que pueden y deben ser aceptados por las sociedades decentes como normas para regular sus relaciones, se fragua en Rawls desde finales de los años 80 y se materializa en la publicación, en el mismo volumen, como era su deseo, de *El Derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, con la que culmina su reflexión sobre cómo los ciudadanos y los pueblos razonables pueden convivir pacíficamente en un mundo justo.

Respecto de la denominación “derecho de gentes”, en la Introducción del libro, Rawls aclara, a través de una nota, que no utiliza este concepto en el sentido tradicional del término *ius Gentium*, del que deriva, entendido como lo que las leyes de todos los pueblos tienen en común, sino que lo emplea en referencia a “*los principios políticos concretos que regulan las relaciones políticas entre los pueblos*”<sup>30</sup>.

Rawls diferencia claramente el derecho de gentes del derecho internacional<sup>31</sup> entendiendo por éste un orden legal positivo que regula las relaciones internacionales, aunque incompleto, porque carece de un sistema efectivo de sanciones y, por derecho de gentes, un conjunto de conceptos políticos tácticos (*pacta sunt servanda*) con principios de derecho y justicia que especifica el contenido de una concepción liberal (general) de la justicia que es aplicable al derecho internacional.

Esta acepción de Rawls se aproxima, como señala Francesco Viola<sup>32</sup>, a la sugerida por Jacques Maritain como *ley común de la humanidad*.

Algunos autores (Ermano Vitale<sup>33</sup>, Fernando Higinio Llano Alonso<sup>34</sup>) recriminan la poca atención, extensión y precisión de dicha referencia al tradicional *ius Gentium*, pero en

---

<sup>30</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, trad. de Hernando Valencia Villa, Barcelona/Buenos Aires/México, Paidós, 2001, p. 13.

<sup>31</sup> GALLO GÓMEZ, Juan Camilo, “John Rawls y su teoría sobre el derecho de gentes”, en *Filosofía Versiones* núm. 4, 2005, Medellín, p. 128.

<sup>32</sup> VIOLA, Francesco, “Derecho de Gentes antiguo y contemporáneo”, en *Revista Persona y Derecho*, núm. 51, 2004, p. 173.

<sup>33</sup> VITALE, Ermanno, “Rawls y el ‘Derecho de Gentes’. Apuntes de lectura”, en *Isonomía* núm. 24, 2006, p. 117.

<sup>34</sup> LLANO ALONSO, Fernando Higinio, “El Ius Gentium y la idea liberal de un orden mundial justo en John Rawls”, *op. cit.*, p. 110.

todo caso lo que parece evidenciar es que el propósito de su obra va más allá y no se detiene en el origen y análisis de este concepto al que él le da una nueva orientación. Y este gran propósito es el que contiene su idea de *utopía realista*, es decir, la posibilidad practicable y esperanza de alcanzar en el futuro la paz y justicia en las relaciones entre los pueblos liberales y decentes, o lo que es lo mismo, lograr una sociedad mundial de estos mismos pueblos, afirmando convencido, que “*podría y que puede existir*”<sup>35</sup> y que además como consecuencia de esta idea podrían resolverse muchos de los graves problemas políticos internacionales (guerra injusta, inmigración y armas nucleares y de destrucción masiva).

La humildad, modestia y el loable fin perseguido se evidencian en la última frase de su introducción en la que afirma “*De antemano, no estoy seguro de que este enfoque sobre el derecho de gentes sea adecuado, ni que otras aproximaciones sean incorrectas: tanto mejor si hay otros caminos para llegar a la misma meta*”.

## **4.2 Aspectos generales en la Justicia internacional de Rawls**

La construcción de la doctrina de Rawls sobre la justicia en el ámbito internacional, a partir de las ideas liberales de justicia, similares, pero más generales que la idea de justicia como equidad desarrollada en su *Teoría de la justicia*, se sustenta sobre los siguientes elementos:

### **4.2.1 Pueblos y no Estados**

El propósito de Rawls, arriba expuesto, como utopía realista: lograr una sociedad mundial de pueblos liberales y decentes, evidencia ya que los actores que intervienen en el sistema de la posición original son ahora los diferentes pueblos, no los individuos o los ciudadanos, como lo eran en su *Teoría de Justicia*, circunstancia determinante, como vimos, de las críticas que afirman que el procedimiento utilizado en esta obra para obtener principios de justicia internacional no es cosmopolita.

Y este concepto de pueblos, utilizado por Rawls, frente al de Estados, como él mismo explica, pone el énfasis en sus vínculos o simpatías comunes, su razonabilidad y una cierta naturaleza moral, que va más allá del matiz racional, de preocupación por el poder y de los intereses básicos del Estado. Además, es crucial para Rawls añadir en esta

---

<sup>35</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, op. cit. p. 17.

diferenciación que “*los pueblos justos están bien preparados para brindar a los otros pueblos el respeto y el reconocimiento como iguales*”<sup>36</sup>.

Esta preferencia de Rawls por hablar de pueblos y no de Estados tampoco ha estado exenta de críticas sobre su inconsistencia<sup>37</sup>, indefinición o la que sostiene que con la evolución del derecho internacional y, con él, la de los propios Estados y sus fines humanistas-sociales no se les puede tildar de amoralidad<sup>38</sup>.

Con este término “pueblos”, Rawls se refiere, como señala Eduardo Dargent<sup>39</sup> a “*ciertos grupos ideales en los que los vínculos nacionales y las fronteras estatales coinciden. Una forma sencilla de entender este concepto es considerarlo como totalmente equivalente con el de Estado-nación. Los pueblos tendrán los vínculos normalmente señalados para las naciones (historia, lenguaje, cultura, religión e instituciones comunes, entre otros rasgos que los unen) así como los derechos de soberanía reconocidos a los Estados en el derecho internacional público. Las causas para la existencia de estos vínculos pueden ser diversas. Rawls no nos ofrece una lista cerrada de ellas, pero señala que lo importante es que existan ‘simpatías comunes’ que sin importar la fuente de donde provengan, den a determinada población un carácter moral común (...). Estas simpatías comunes deben estar asociadas a instituciones políticas con base territorial, es decir, aquellas que conocemos como Estados*”.

#### 4.2.2 Posición Original

La extensión del mecanismo de la posición original como modelo de representación que, en *Teoría de la justicia*, recaía en ciudadanos a través de representantes racionales de ciudadanos libres e iguales razonables y racionales, recae ahora en representantes racionales de pueblos liberales razonables que serán los encargados de acordar los principios que regirán sus relaciones.

Aquel era el primer paso de la teoría ideal en el que la posición original se aplicaba al interior de los pueblos liberales democráticos que se desarrolla en *Teoría de la justicia y Liberalismo Político*.

Ahora, el segundo paso de la teoría ideal da lugar a la propuesta que contiene su *Derecho de Gentes* al aplicar la posición original a nivel internacional. En este segundo paso se incluyen solo las sociedades liberales ya que por la proximidad de sus creencias es mucho

---

<sup>36</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, *op. cit.* p. 47.

<sup>37</sup> VITALE, Ermanno, “Rawls y el ‘Derecho de Gentes’. Apuntes de lectura”, *op. cit.*, p. 124.

<sup>38</sup> LLANO ALONSO, Fernando Higinio, “El Ius Gentium y la idea liberal de un orden mundial justo en John Rawls”, *op. cit.*, p. 119.

<sup>39</sup> DARGENT, Eduardo “El Derecho de Gentes de John Rawls: ¿Realista pero no liberal?”, *op. cit.*, p. 158.

más fácil que se pongan de acuerdo sobre principios de justicia internacional que si, desde el comienzo se incluyera a pueblos no liberales.

Este será el tercer paso de la teoría ideal en la que se extiende la posición original y el acuerdo a los pueblos o sociedades que, sin ser democracias liberales, son decentes. Si en esta tercera posición original, los principios acordados en el segundo paso son aceptados por los representantes de los pueblos decentes, se llegará al marco teórico perseguido por Rawls, la sociedad de pueblos bien ordenados.

Por tanto, en el procedimiento de determinación de los principios de justicia internacional, existen dos etapas de la teoría ideal, la primera que busca la obtención de principios de derecho internacional para una sociedad de pueblos liberales, a través de representantes de estos, y la segunda, en la que la posición original recae en representantes de lo que califica como pueblos decentes o pueblos jerárquicos decentes. Esta segunda posición original, que permite la extensión de las ideas de una concepción liberal al *Derecho de Gentes*, se precisa por Rawls<sup>40</sup> como la *adaptación* que se ha de hacer *en el uso del modelo de representación* a nuevos agentes -ahora pueblos- y los temas a tratar, de manera que ahora los contratantes acordarán los términos que regirán, las relaciones de colaboración entre los pueblos conforme a acuerdos justos.

Pero la argumentación de Rawls en *Derecho de gentes* comprende también la teoría no ideal en la que examina desde un punto de vista práctico cómo aplicar la teoría ideal a las circunstancias reales, analizando cómo es posible conseguir su fin, cómo deben ser las relaciones de los pueblos bien ordenados con los que no lo están, la inobservancia del derecho de gentes por los estados proscritos y la existencia de sociedades desfavorecidas. También, dentro de esta teoría no ideal, pueden distinguirse dos etapas: el tratamiento de los estados proscritos donde se aborda la doctrina de la guerra y, en segundo lugar, las sociedades menos favorecidas.

#### **4.2.3 Velo de la ignorancia**

Para asegurar la imparcialidad que debe dirigir el procedimiento de elaboración de los principios de justicia global que regirán las relaciones entre todos ellos, estos representantes de los pueblos liberales han de ser colocados tras un velo de la ignorancia. Si bien si saben que representan a sociedades liberales.

---

<sup>40</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 46.

Este mecanismo esencial ya utilizado en *Teoría de la Justicia* impide que los representantes de estos pueblos tengan información sobre el poder de sus Estados -tamaño del territorio, la población, nivel de desarrollo económico, magnitud de sus recursos naturales- garantizándose, así como en el ámbito doméstico originario, la igualdad y la imparcialidad del procedimiento.

Posteriormente, en una segunda etapa, Rawls colocará a los representantes de los pueblos jerárquicos decentes tras el velo de la ignorancia considerando que, de esta manera y de forma independiente, estas sociedades decentes acordarán los mismos principios que los pueblos liberales han establecido.

### **4.3 Tipos de Estados, pueblos o sociedades**

En la Introducción del libro, desarrollado en el capítulo 8, Rawls propone una clasificación de las sociedades domésticas en cinco tipos: pueblos liberales razonables, pueblos decentes, Estados proscritos o criminales, sociedades afectadas por condiciones desfavorables y absolutismos benignos o benévolos.

Esta tipología ha sido calificada de confusa<sup>41</sup> por mezclar diferentes clases de objetos (pueblos, estados y sociedades) sugiriendo, para su simplificación, la agrupación de las dos primeras categorías de pueblos bajo la calificación de pueblos bien ordenados, que se situarían así frente a los tres restantes que no lo serían. Esta idea, debe precisarse que parte del propio texto de Rawls<sup>42</sup> cuando indica que la procedencia de dicho término es de Jean Bodin al referirse a “República bien ordenada”.

Siguiendo la clasificación propuesta por Rawls en el libro, habría que diferenciar entre:

#### **4.3.1 Pueblos liberales razonables**

El derecho de gentes “se desarrolla dentro del liberalismo político y constituye la extensión de una concepción liberal de la justicia doméstica a una sociedad de los pueblos”<sup>43</sup> a través de la elaboración de ideales y principios razonables de política exterior, de un pueblo liberal razonablemente justo.

---

<sup>41</sup> VITALE, Ermanno, “Rawls y el ‘Derecho de Gentes’. Apuntes de lectura”, *op. cit.*, p. 129.

<sup>42</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, *op. cit.* p. 14 y 77.

<sup>43</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, *op. cit.* p. 19.

Rawls entiende comprendidos bajo este concepto a aquellos pueblos que tienen un régimen razonablemente justo de democracia constitucional, además de ciudadanos unidos por simpatías comunes y naturaleza moral, dotados de una estructura de las instituciones políticas y sociales justa y estable, que conduzca a una cultura cívica libre y de adquisición por los ciudadanos de un sentido apropiado de la justicia mientras participan en la vida social y, finalmente, que estén dispuestos a ofrecer justos términos de cooperación social a otros pueblos. La condición de razonable y racional, para Rawls, se expresa en su *disponibilidad para ofrecer justos términos de cooperación social a otros pueblos*<sup>44</sup>.

Rawls resume en tres las características básicas de estos pueblos: un régimen razonablemente justo de democracia constitucional que sirve a sus intereses fundamentales, ciudadanos unidos por simpatías comunes y por el deseo del mismo gobierno democrático y una naturaleza moral, vinculada a su carácter razonable y racional.

Estos pueblos liberales representan, en suma, el modelo de actor interviniente en orden internacional: poseen una estructura social acorde a una concepción política liberal de la justicia y un régimen político constitucional. Reconocen y defienden un conjunto de derechos y libertades fundamentales y, a su vez, tienden al aseguramiento de unas condiciones materiales mínimas para poderlos hacer efectivos. Se califican como racionales y razonables<sup>45</sup>: racionales porque persiguen ciertos intereses particulares mediante sus políticas públicas, pero a su vez son capaces de limitar la satisfacción de tales intereses propios para poder establecer justos términos de cooperación con otros pueblos considerándolos como libres e iguales, lo que les define como razonables. Entre estos intereses que racionalmente persiguen se sitúan la defensa de su territorio, su seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, la protección de su independencia política y sus instituciones, su cultura libre o con sus libertades civiles.

La preocupación por la política exterior de un pueblo liberal está implícita en todo el texto y es inherente a esta concepción liberal la necesidad de seguridad y tolerancia hacia otras concepciones no liberales pero decentes o razonables, de manera que se tiene en cuenta el punto de vista de estos pueblos decentes, no para fijar los principios de justicia sino para asegurar que esos principios de política exterior de un pueblo liberal son razonables desde un punto de vista no liberal y decente. Ahora bien, en articulación con

---

<sup>44</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, *op. cit.* p. 48.

<sup>45</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, *op. cit.* p. 48. Para Rawls la razonabilidad expresa la capacidad de los pueblos de establecer acuerdos para que sea posible la convivencia y cooperación social. La racionalidad se relaciona con la capacidad de plantearse y priorizar los fines propios de acuerdo con una particular concepción de vida buena.

esta idea de tolerancia, Rawls otorga un papel preponderante al reconocimiento de los derechos humanos, en cuanto que fijan el límite moral al pluralismo entre los pueblos<sup>46</sup>.

Estos pueblos democráticos liberales por su concepción estable de la sociedad, en líneas generales y atendiendo a datos históricos, no libran guerras entre sí y posibilitan hablar, como hace Rawls de “paz democrática”<sup>47</sup>.

#### **4.3.2 Pueblos decentes o jerárquicos decentes**

En el primer párrafo del libro, a través de una nota Rawls los describe como “las sociedades no liberales cuyas instituciones básicas cumplen ciertas condiciones específicas de equidad y justicia política (incluido el derecho de los ciudadanos a tener un papel sustancial a través de grupos y asociaciones en la adopción de decisiones políticas) y conducen a sus ciudadanos a cumplir un derecho razonablemente justo de la sociedad de los pueblos”.

Se trata de una sociedad que ocupa un lugar intermedio entre las bien ordenadas liberales y las sociedades mal ordenadas o tiránicas.

Su tratamiento en el capítulo 8 y 9 evidencia que estos pueblos pueden asumir diversas formas institucionales, religiosas o seculares. No son sociedades democráticas liberales pero tienen ciertas características que los hacen aceptables como miembros de buena fe de una razonable sociedad de los pueblos.

Rawls entiende por sociedades bien ordenadas no liberales o sociedades bien ordenadas jerárquicas, aquellas sociedades pacíficas que reconocen la autonomía del resto de Estados, cuyo sistema jurídico satisface condiciones de legitimidad requeridas por su pueblo, y respeta los derechos humanos básicos.

Por tanto, para que un pueblo pueda ser considerado decente ha de reunir ciertos requisitos. En primer lugar, debe respetar ciertos derechos humanos básicos: el derecho a la vida (medios de subsistencia y seguridad) a la libertad (personal y de conciencia, pensamiento y religión) a la propiedad y a la igualdad formal bajo parámetros de justicia natural (tratar igual a los iguales) también reconocen el derecho a emigrar. No puede hablarse de una plena libertad de expresión, ni un sistema electoral completamente libre y representativo, pero sí ha de poseer una estructura política consultiva con un grado

---

<sup>46</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 94.

<sup>47</sup> RAWLS, John., *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 63.

aceptable de participación y la posibilidad de disentir políticamente. También debe existir el sometimiento al derecho por parte de los órganos públicos.

Todos estos elementos permiten afirmar que estos pueblos no son agresivos con otros pueblos, y para conseguir sus metas legítimas, recurren a la diplomacia, el comercio y cualesquiera otros medios pacíficos. No son expansionistas, imperialistas ni belicistas. Son pacíficos en sus relaciones exteriores y reconocen la igualdad de otros pueblos y su derecho a autodeterminarse.

Su estructura básica contiene una jerarquía consultiva decente. Su sistema jurídico está construido sobre una concepción de justicia como bien común que impone obligaciones morales de buena fe y que asume la capacidad de discernimiento entre lo bueno y lo malo en el seno de la sociedad. Y esta idea de justicia, y el hecho de que esta orienta las leyes, está presente también en quienes han de aplicarlas y administrar justicia.

Su sistema jurídico no establece separación entre Iglesia y Estado, existiría una religión oficial, pero se tolerarían y no se perseguirían el resto de las religiones al existir una básica libertad de conciencia y lo que Rawls denomina “sociedad ilustrada” en el trato que da a las minorías religiosas.

Pueden, en definitiva, formar parte de una sociedad de pueblos, toda vez que están en condiciones de respetar los principios del derecho de gentes que, después veremos.

Rawls pone como ejemplo posible de estos pueblos al imaginario “Kazanistán”: un pueblo musulmán con una estructura jerárquica consultiva decente en el que los grupos que conforman la sociedad deben ser consultados en la toma de decisiones políticas. Todo individuo debe pertenecer a un grupo y cada grupo debe tener una estructura participativa interna que asegure que sus representantes comparten sus mismos intereses. Por último, el grupo que toma la decisión final ha de tener en cuenta las opiniones de los diferentes grupos de manera que la decisión política debe estar dirigida a satisfacer los intereses prioritarios del pueblo, que han de estar reflejados en un sistema de cooperación social beneficioso para todos sus miembros.

### **4.3.3 Estados proscritos o criminales**

Rawls justifica el empleo del término “proscritos” a través de una nota<sup>48</sup> aclaratoria, en referencia a países europeos de comienzo de la edad moderna (España, Francia y

---

<sup>48</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, op. cit. p. 125.

Alemania) que intentaron someter al resto del continente a su voluntad a través de guerras dinásticas en las que se sacrificaron vidas e intereses fundamentales de casi todos sus ciudadanos.

También llamados por Rawls Estados criminales o insatisfechos, son Estados que no están bien ordenados, con políticas expansionistas para perseguir sus propios intereses, ya sean religiosos (porque busquen convertir a otros a su religión), territoriales (conquistar más territorio) o de conquista (ejercer poder político sobre otros pueblos) que, por ello, amenazan la seguridad de otros pueblos. Actúan de acuerdo con sus intereses particulares que, siendo racionales no son razonables, conforme a lo señalado anteriormente sobre estos conceptos.

Se trata de regímenes políticos que se niegan a reconocer y cumplir un razonable derecho de gentes, incapaces de respetar los derechos humanos ni la autonomía de los demás Estados y, por eso, Rawls afirma que su existencia hace necesaria la presencia en los pueblos bien ordenados de un ejército<sup>49</sup> y la conservación, por estos, de “*algunas armas nucleares para mantenerlos a raya*”<sup>50</sup> y asegurarse de que no las utilicen- o armas de destrucción masiva- contra pueblos liberales o decentes. Entorno a ellos gira el desarrollo de la doctrina de la guerra de Rawls.

#### **4.3.4 Sociedades lastradas por condiciones desfavorables**

También llamadas por Rawls sociedades menos favorecidas, son sociedades afectadas por condiciones históricas, económicas y sociales desfavorables que les han impedido llegar a convertirse en una sociedad liberal o, al menos, jerárquica bien ordenada.

No son sociedades agresivas ni expansivas, pero carecen de las tradiciones políticas, culturales, capital humano, tecnología y recursos necesarios para estar bien ordenadas.

#### **4.3.5 Absolutismos benignos o benévolos**

Tampoco son sociedades bien ordenadas. Respetan la mayoría de los derechos humanos, no son agresivos, pero niegan a sus miembros un papel significativo en la toma de decisiones políticas. El propio Rawls vacila y, de hecho, no se pronuncia

---

<sup>49</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 38.

<sup>50</sup> RAWLS, John., *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 19.

categoricamente sobre si estas sociedades pueden ser reconocidas como miembros de una justa sociedad de los pueblos decentes<sup>51</sup>.

#### 4.4 Principios de justicia internacional

Como hemos visto, el procedimiento utilizado por Rawls para determinar los principios de justicia internacional se divide en dos etapas de teoría ideal. En la primera, los representantes de los pueblos liberales razonables acordarán tras un velo de la ignorancia, los principios que regirán sus relaciones y, en una segunda etapa y de nuevo tras el velo de la ignorancia, los representantes de los pueblos decentes situados en una posición original apropiada adoptarían los mismos principios de justicia internacional establecidos por los pueblos liberales.

Rawls lo argumenta de este modo<sup>52</sup>: los pueblos decentes no libran guerras agresivas, sus representantes respetan el orden cívico y la integridad de otros pueblos, aceptan como justa la simetría o igualdad de la posición original. Tienen la idea de justicia como bien común y, por ello, aspiran tanto a proteger los derechos humanos y el bien del pueblo que representan como a mantener su seguridad e independencia. Se preocupan por el comercio y aceptan la idea de asistencia entre los pueblos en situaciones de crisis. Por eso, son decentes y racionales, y aceptarían la posición original como justa entre los pueblos, y el derecho de gentes adoptado por sus representantes, para establecer acuerdos de cooperación política con otros pueblos.

Como señala Eduardo Dargent<sup>53</sup> puesto que en la primera etapa solo toman parte los representantes de los pueblos liberales, del procedimiento resultará el respeto de la igualdad de los pueblos, y los principios que se obtendrán serán muy similares a los clásicos principios del derecho internacional que se basan en el principio de igualdad entre Estados, salvo el octavo.

Estos principios, que para Rawls constituyen la carta fundamental del derecho de gentes, son:

1. Los pueblos son libres e independientes y su libertad y su independencia deben ser respetadas por otros pueblos.
2. Los pueblos deben cumplir los tratados y convenios.

---

<sup>51</sup> SANDOVAL BARROS, Ricardo, "El Derecho de Gentes en Rawls", *op. cit.* p. 76.

<sup>52</sup> RAWLS, John., *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, *op. cit.* p. 82.

<sup>53</sup> DARGENT, Eduardo, "El Derecho de Gentes de John Rawls: ¿Realista pero no liberal?", *op. cit.* p. 159.

3. Los pueblos son iguales y deben ser partes en los acuerdos que los vinculan.
4. Los pueblos tienen un deber de no intervención.
5. Los pueblos tienen el derecho de autodefensa, pero no el derecho de declarar la guerra por razones distintas a la autodefensa.
6. Los pueblos deben respetar los derechos humanos.
7. Los pueblos deben observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra.
8. Los pueblos tienen el deber de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un régimen político y social justo y decente.

Rawls señala que la lista es incompleta, pudiendo agregarse más principios, y que los propuestos, exigen explicación. Así aclara, que en una sociedad de pueblos bien ordenados, algunos de ellos serían superfluos como el sexto sobre los derechos humanos y el séptimo sobre la conducción de la guerra; que el principio de no intervención, apropiado para una sociedad de pueblos bien ordenados, no lo sería para los Estados criminales o pueblos desordenados y, que el derecho a la independencia y autodeterminación, son válidos dentro de ciertos límites ya que ningún pueblo tendría derecho a su autodeterminación o secesión a costa de otro pueblo y no podría ser usado como excusa frente a la condena de la comunidad internacional si sus instituciones violan los derechos humanos o derechos de minorías en su territorio.

Junto a estos principios habrá otros auxiliares, sobre los que Rawls no fija postura, en materia de autodeterminación, federaciones y asociaciones de pueblos, el comercio y cooperación institucional y asistencia humanitaria en caso de hambruna y sequía y, en la medida de lo posible, sobre la idea de satisfacer las necesidades básicas de todas las sociedades liberales razonables entendiendo, por estas, “aquellas que se deben satisfacer si los ciudadanos han de disfrutar de los derechos, libertades y las oportunidades de sus sociedades. Estas necesidades incluyen los medios económicos y los derechos y las libertades institucionales”<sup>54</sup>.

Detrás de estos ocho principios del derecho internacional se pueden vislumbrar los dos principios que se acordaron en *Teoría de la Justicia* en la primera posición original: el irrenunciable, de igual libertad de los ciudadanos, ahora se refleja en la igualdad que se

---

<sup>54</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 51.

reconoce en las libertades de los pueblos y en la cautela para la intervención de un Estado en asuntos internos de otro prohibiendo la declaración de guerra agresiva y consagrando el derecho a la guerra defensiva. Y, en segundo lugar, parece reflejarse el segundo principio de la primera posición original, el principio de la diferencia, en el deber de asistencia entre los pueblos. Pero, no es aquí tan igualitario como el de la teoría de la justicia como equidad ni su nivel de exigencia puede equipararse a aquel, como después se analizará.

En la segunda etapa de la teoría ideal los representantes de los pueblos jerárquicos bien ordenados acordarán estos mismos principios y, por ello, estos pueblos no liberales deberán ser considerados miembros plenos de la sociedad internacional y, como tales, respetados. Los pueblos liberales deberán aceptarlos y a su política interna, aunque algunas de sus prácticas pueden afectar a la libertad o igualdad de sus miembros.

Para Rawls, el respeto mutuo entre pueblos liberales y pueblos decentes, hará que mantengan entre ellos relaciones de confianza de la que surgirá una sociedad global justa y estable que va más allá de un mero *modus vivendi*, es decir, un sistema en el que la estabilidad deriva de un equilibrio de fuerzas. A diferencia de este tipo de estabilidad, está la estabilidad por razones correctas en la que los pueblos se mueven por intereses razonables con la justa igualdad y el respeto por otros pueblos que hacen posible la paz democrática y descansa en la fidelidad al derecho de gentes<sup>55</sup>.

Este aspecto es esencial para comprender la fuerza<sup>56</sup> de la teoría de Rawls y el hecho de que, a pesar de la similitud de los principios del derecho de gentes con los actuales de derecho internacional, la diferencia radique, para este autor en que, frente a este, configurado como un conjunto de reglas y principios a los que los Estados declaran su respeto, son fácilmente ignorados por intereses particulares. Sin embargo, los principios del derecho de gentes serán realmente respetados y aceptados como limitaciones justas a las acciones de los pueblos, garantizándose la paz en la esfera internacional, es decir, su utopía realista.

Sin embargo, otros autores<sup>57</sup> no dejan de ver que el planteamiento o la teoría que construye Rawls solo conduce a un *modus vivendi*, a un mínimo respeto entre diversos Estados a nivel internacional, pero sin llegar a imponer las mismas reglas a todos ellos. La aceptación de las sociedades decentes y los principios liberales débiles que éstas consideran

---

<sup>55</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, *op. cit.* p. 58.

<sup>56</sup> DARGENT, Eduardo, "El Derecho de Gentes de John Rawls: ¿Realista pero no liberal?", *op. cit.* p. 161.

<sup>57</sup> DARGENT, Eduardo, "El Derecho de Gentes de John Rawls: ¿Realista pero no liberal?", *op. cit.* p. 161 y 175.

razonables y aceptan, conduce a obtener no una sociedad internacional justa, sino un compromiso entre regímenes liberales y no liberales y, en definitiva, un inestable *modus vivendi*.

Respecto del octavo principio que regula las relaciones internacionales, “los pueblos tienen un deber de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables las cuales impiden que tengan un régimen político y social justo o decente”, fue añadido por Rawls en la última formulación de los principios, en el año 2001, y se configura como una regla de ayuda mutua para que salgan de esa situación y establezcan instituciones liberales o decentes, aseguren los derechos humanos y satisfagan las necesidades básicas. Pero, no es un principio redistributivo: la justicia global no implica que las diferencias sustanciales en el nivel de riqueza deban ser constantemente corregidas por una instancia supranacional. Es cada pueblo, en cuanto igual y libre, quien toma sus decisiones y elige sus opciones de desarrollo y, por ello, es responsable de su devenir. Entonces, la aplicación del principio de diferencia, tal y como lo formulaba en *Teoría de la Justicia* en el plano internacional, supondría desconocer la existencia diferenciada de pueblos libres y autónomos.

Las razones por las que Rawls considera que no está justificado un principio de justicia distributivo en el ámbito internacional las sintetiza Cristian Dimitriu<sup>58</sup> en cuatro:

1. El argumento de la tolerancia: este principio es propio de las sociedades liberales y no se puede imponer criterios liberales a las sociedades no liberales que ahora son parte del derecho de gentes.
2. El principio de diferencia se basa en la idea de que los individuos tratan de maximizar la búsqueda de recursos, y esta idea es propia de individuos no de pueblos, que tienen otros objetivos o intereses (como ya vimos, proteger su integridad territorial, proteger a sus ciudadanos y sus instituciones justas e independientes). Pueden buscar un mayor bienestar pero siempre con el fin último de lograr un orden institucional justo con instituciones democráticas estables.
3. El principio de diferencia doméstico requiere de instituciones coercitivas que lo implementen (el Estado) de manera que este principio requeriría a nivel internacional instituciones mundiales coercitivas para llevar a cabo, a escala mundial, políticas distributivas igualitarias. Si bien existen

---

<sup>58</sup> DIMITRIU, Cristian, “Rawls y un principio de diferencia global”, en *Diánoia* volumen LVI, núm. 66, 2011, pp. 84 a 87.

instituciones de cooperación internacional (Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial del Comercio, Fondo Monetario Internacional...) no existen instituciones internacionales coercitivas.

4. Un principio de diferencia internacional supondría una constante carga para los países ricos. Es el llamado por Rawls el argumento de las cargas injustas, señalado anteriormente, que responsabiliza por sus decisiones políticas y de opciones de desarrollo a estos países, en cuanto responsables y libres. Por ello, el deber de asistencia, frente al de justicia distributivo internacional, tiene la ventaja de aportar un punto de corte, un momento en el que cesa la transferencia de recursos, al satisfacerse ciertas metas mínimas en las sociedades menos aventajadas.

El tratamiento de este principio es uno de los aspectos más cuestionados en el derecho de gentes de Rawls y, en concreto, el derivado de atribuir la responsabilidad por la situación de estos países a sus propias decisiones. Como señala Miguel Ángel Rodilla<sup>59</sup> “ese es un supuesto que no hace justicia a la situación de un mundo como el nuestro, con una red de interdependencias crecientemente densa y en el que las responsabilidades por nuestras decisiones de producción, consumo e inversión parecen extenderse más y más en círculos concéntricos”. En suma, la creciente interconexión en un mundo globalizado haría que el argumento de Rawls, al fijar una limitación del principio de diferencia al ámbito de cada pueblo, no estuviera justificado<sup>60</sup>.

Este octavo principio, a juicio de Jesús Luis Castillo Vegas “exige mucho menos de lo que supondría el principio de diferencia aplicado en el interior de cada pueblo” al configurarlo como una exigencia limitada y temporal, y resulta demasiado optimista al confiar en que la pobreza desaparecerá una vez que se asiente la democracia; “ayudar a otros pueblos a dotarse de instituciones democráticas puede ser el primer paso para acabar con la pobreza, pero no el último”<sup>61</sup>.

Este autor<sup>62</sup> sintetiza las diferentes perspectivas desde las que se analiza este deber de asistencia. Por una parte, como deber moral (Martha C. Nussbaum o Peter Singer) de acabar con la pobreza extrema para que todos los seres humanos tengan satisfechas sus

---

<sup>59</sup> RODILLA, Miguel Ángel, *Leyendo a Rawls, op. cit.*, p. 350.

<sup>60</sup> CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “El deber de ayudar a los pobres en el ámbito de la justicia global”, en *Derechos Humanos: problemas actuales, Estudios en homenaje al profesor de Castro Cid*, Editorial Universitas, Madrid, 2013 p. 1462.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 1461-1463.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 1463-1476.

necesidades básicas por razones humanitarias o de compasión. Por otra, quienes lo sustentan en razones de justicia, bien sea sobre la base de que se trata de un derecho humano a la alimentación adecuada, reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la mayor parte de las Constituciones, y como tal derecho exigible a los gobiernos, pero cuya aplicación práctica conlleva que, ante la escasez de recursos disponibles, se priorice su destino a los propios ciudadanos. Y, también dentro de esta línea argumental que lo sustenta en razones de justicia, estaría aquella (Tomas Pogge) que lo basa en la obligación de reparar el daño causado atribuyendo, no al propio país, sino a otros países y a sus acciones (explotación, prácticas de producción, uso abusivo de recursos) la responsabilidad en la pobreza. Con todo, para este autor, entre todos los instrumentos que pueden utilizarse para acabar con la pobreza, se sitúa como más eficaz y directo, la potenciación de todos los derechos humanos, en sintonía con el pensamiento de Irene Khan “a menos que abordemos la cuestión de los derechos de las personas pobres, fracasaremos en el reto de acabar con la pobreza”.

El sexto principio, “los pueblos deben respetar los derechos humanos”, inserto en la segunda parte de la teoría ideal (extensión de los principios a los pueblos no liberales decentes) explica, como señala Daniel Loewe,<sup>63</sup> la concepción minimalista de los derechos humanos de Rawls: solo los que estos pueblos estarían dispuestos a aceptar. Los derechos humanos en el derecho de gentes comprenderían el derecho a la vida (y lo que es necesario para la propia subsistencia y seguridad), el derecho a la libertad (frente a la esclavitud, libertad de trabajo, suficiente libertad de conciencia que garantice libertad de religión y pensamiento), propiedad y a la igualdad formal o de tratamiento ante igualdad de casos. También añade Rawls, en otro apartado, la protección de grupos étnicos frente al genocidio y homicidio en masa.

Si en la primera parte de la teoría ideal los representantes de los pueblos liberales hubieran acordado una concepción de derechos humanos más amplia, las sociedades jerárquicas decentes no podrían estar de acuerdo.

Otros autores caracterizan a Rawls como maximalista en la justificación de su justicia internacional, al aplicar la posición original a las sociedades jerárquicas, y minimalista en la aplicación universal del respeto a los derechos humanos pero, a la vez, reconocen que la mejor estrategia para la defensa y promoción de los derechos humanos no es directa sino indirecta a través de la universalización del régimen democrático en el

---

<sup>63</sup> LOEWE, Daniel, “Los derechos humanos y el derecho de gentes de John Rawls”, *Episteme* NS, vol. 29, núm. 2, 2009, p. 29.

mundo. Ambas universalizaciones son interdependientes “el riguroso cumplimiento de los derechos humanos es el más claro criterio de democratización precisamente porque, como señala Rawls, los derechos humanos marcan los límites de la tolerancia y del pluralismo; y a la vez tal objetivo solo será posible en una democracia verdadera”<sup>64</sup>.

#### **4.5 Relaciones entre los diferentes tipos de Estados**

Señala Rawls que la primera tarea asignada a las partes en la segunda posición original es concretar el derecho de gentes: sus principios, ideales y criterios y ver cómo se aplican sus normas a las relaciones políticas entre los pueblos.

Las relaciones internacionales entre los diferentes tipos de pueblos definidos por Rawls son muy diferentes en función de si estamos en presencia de uno u otro tipo de Estados.

##### **4.5.1 La tolerancia de los pueblos liberales hacia los pueblos no liberales**

Debe entenderse por tolerancia el hecho de reconocerlos como miembros iguales y de buena fe de la sociedad de los pueblos, con sus derechos y obligaciones - y, entre estas, justificar sus acciones frente a otros pueblos-, así como abstenerse de imponerles sanciones de cualquier tipo (políticas, diplomáticas, militares o económicas) para obligarlos a cambiar sus costumbres. Si sus instituciones básicas cumplen ciertas condiciones de justicia política y encaminan al pueblo a acatar el razonable y justo derecho de la sociedad de los pueblos, estos pueblos deben ser tolerados por los pueblos liberales.

Además, esta tolerancia estimula el posible cambio de los pueblos decentes y su reforma hacia el actor interviniente ideal, para Rawls, en orden internacional, los pueblos liberales racionales.

Junto a la tolerancia, se sitúa en un lugar destacado el respeto: el de los pueblos decentes por sí mismos y hacia otros pueblos decentes o liberales y por parte de estos. Sin olvidar el papel que juegan los derechos humanos -los básicos- cuyo cumplimiento es condición necesaria para definir la decencia de las instituciones y del orden jurídico de una sociedad.

---

<sup>64</sup> RUBIO CARRACEDO, José, “La teoría rawlsiana de la justicia internacional: maximalismo en la justificación, minimalismo en la universalización”, en *Revista de Filosofía*, núm. 15, 1997, p. 175.

Los pueblos jerárquicos decentes deben ser tolerados y bajo las condiciones señaladas ser aceptados de buena fe por los pueblos liberales.

#### 4.5.2 Relaciones con los Estados proscritos o criminales

En las relaciones con los Estados proscritos o criminales, sobre todo si son expansionistas, como señala José Rubio Carracedo<sup>65</sup> no cabría más que un *modus vivendi*, aunque teniendo siempre presente la diferenciación entre los gobernantes y el pueblo al que tienen sometido. No sería legítima la intervención armada contra tales regímenes, salvo en defensa propia y en casos especialmente graves para la defensa de las personas inocentes subyugadas y solo para defender los derechos humanos.

Para Rawls, los derechos humanos respetados por los regímenes bien ordenados, liberales y jerárquicos, deben ser considerados como universales en el sentido de que vinculan a todos los pueblos, incluidos los Estados proscritos, y constituyen el límite de la tolerancia y el pluralismo entre los pueblos. Su salvaguarda constituye una obligación moral para las sociedades bien ordenadas, que deben tutelarlos, siendo su defensa la única razón que moralmente justifica la intervención, incluso armada, en los asuntos internos de otro pueblo si bien, previamente, se deben utilizar y agotar todos los mecanismos de presión legítimos establecidos por el derecho de gentes, tales como, denuncias en foros públicos o imposición de sanciones económicas razonables.

Asimismo, como después se analizará, si se recurre a una situación bélica, ésta debe limitarse solo a ese objetivo evitando que su resultado afecte, precisamente, a lo que se pretende defender, debiendo regirse por los acuerdos que regulan los conflictos armados y manteniendo permanentemente el respeto por los derechos de los vencidos.

Puesto que los gobiernos de estos Estados constituyen una amenaza potencial para el resto de los pueblos, respecto de ellos, la autoprotección es el deber primordial.

Pero, no obstante, debe procurarse la promoción del respeto a los derechos humanos, para lo cual Rawls propone la creación de un “centro federativo y un foro público” para tener una opinión política consensuada respecto de ellos y para denunciar las instituciones injustas y crueles de los regímenes opresivos y expansionistas a la opinión pública. Partiendo de la idea de que esta política será más eficaz cuanto más amplia sea, y no sea tachada de meramente liberal u occidental, ese foro debería reunir a los Estados

---

<sup>65</sup> RUBIO CARRACEDO, José, “La teoría rawlsiana de la justicia internacional: maximalismo en la justificación, minimalismo en la universalización”, *op. cit.*, p. 171.

democrático-liberales y a los jerárquicos. También señala que respecto de estos regímenes que están fuera de la ley, deberían tomarse medidas de presión indirecta como la denegación de ayuda económica, militar o asistencial y de acceso a las prácticas cooperativas propias de los regímenes bien-ordenados.

#### **4.5.3 Relaciones con las sociedades lastradas por condiciones desfavorables**

Las relaciones de los Estados bien ordenados con los que se encuentran en circunstancias desfavorables son muy distintas. La actitud hacia ellos ha de ser la de asistencia y colaboración. Este deber de ayuda a estas sociedades es una obligación no solo de los pueblos liberales, sino de todos los Estados bien ordenados, porque en la medida en que las condiciones desfavorables pueden ser corregidas mediante la aplicación de las políticas adecuadas y prácticas asistenciales que promuevan el respeto a los derechos humanos, a través de ello, puede comenzar a cambiar aunque sea muy lentamente la corrupción de las élites, y puede surgir una diferente cultura pública política.

Para Rawls, este deber de ayuda no significa que la única manera de llevarlo a cabo sea la aplicación de un principio de justicia distributiva para regular las desigualdades económicas y sociales, y no puede exigirse la aplicación del principio de la diferencia, como piensan, entre otros, Beitz y Pogge, ya que ese principio liberal de justicia distributiva sólo se justifica en la teoría ideal para las sociedades democráticas<sup>66</sup>.

Todas las sociedades desfavorecidas necesitan ayuda, pero no todas son pobres. Su cultura política y social es muy importante y no existe una receta simple para que los pueblos bien ordenados les ayuden a cambiarlas. Rawls sitúa las causas y formas de riqueza de un pueblo en su cultura política y en las tradiciones religiosas, filosóficas y morales que sustentan sus instituciones, la laboriosidad y el talento cooperativo de sus ciudadanos.

Una actitud basada exclusivamente en la irrigación de fondos a estas sociedades es calificada por Rawls de indeseable y, desde luego, el uso de la fuerza no puede ser la solución, al estar proscrito por el derecho de gentes. Pero propone la idea, en este deber de asistencia, de prestar atención al papel que juegan las mujeres en esta sociedad y sus intereses fundamentales. Deben prestar ayuda sin paternalismo, con mesura y de forma que no choque con el propósito final de la asistencia que es, que estas sociedades lleguen a

---

<sup>66</sup> BEITZ, Charles R. *Political Theory and International Relations*, Princeton, N.J., Princeton University Press. 1979, pp. 125-176. POGGE, Thomas W. "An egalitarian Law Of Peoples". *Philosophy & Public Affairs*, vol. 23, 3ª Edición, 1994, pp. 195-224.

manejar sus propios asuntos de manera razonable y racional para poder convertirse, en último término, en miembros de la sociedad de los pueblos bien ordenados.

El deber de asistencia existirá solo hasta que estas hayan adoptado instituciones básicas justas liberales o decentes, por eso, Rawls lo califica de un principio de transición: una vez establecida una estructura básica justa para la sociedad, desaparece.

Los pueblos bien ordenados deben asistir a los pueblos que viven bajo condiciones desfavorables porque estas circunstancias les impiden tener un régimen político y social justo o, al menos, decente, pero ello no implica la aplicación de políticas de justicia distributiva porque la ayuda que se ha de proporcionar a estas sociedades no tiene que ser siempre de carácter económico.

La ordenación de una sociedad no depende directamente de su riqueza y Rawls reconoce y acepta la existencia de desigualdades económicas entre los Estados, al igual que estaban legitimadas en el interior de una sociedad bien ordenada las diferencias económicas entre los ciudadanos (aunque estos tienen una serie de bienes primarios garantizados) determinadas por la fortuna, habilidades o suerte propia de cada cual como don natural. El deber de asistencia se enmarca en promover una organización política que le permita ordenarse y pueda ser parte de la sociedad de los pueblos, no en el hecho de que todas las sociedades posean igual riqueza.

En este sentido, Katherine Esponda Contreras señala que “La función del deber de asistencia entre los pueblos consiste en ayudar a las sociedades menos favorecidas para que puedan convertirse en miembros de la sociedad de los pueblos y así se ordenen políticamente. El principio del deber de asistencia representa un proceso de transición en la sociedad que se está ordenando, puesto que su función principal es ordenar los pueblos hasta que estos logren establecer una estructura básica justa. En últimas, lo que se pretende con este proceso de transición es lograr asegurar la autonomía política del pueblo al que se asiste. La diferencia existente entre el principio del deber de asistencia que propone el derecho de gentes y un principio de justicia distributiva radica en que es indiscutible el hecho de que cuando se asiste a un pueblo, llega un momento en que esta asistencia ya no es necesaria, puesto que el pueblo logra constituirse autónomamente. En torno a lo anterior, es importante detenerse un momento y recalcar algo a lo que el mismísimo Rawls alude: un principio de justicia distributiva es muy atractivo para ser aplicable a un mundo como el nuestro, dadas las múltiples problemáticas existentes. Sin embargo, dicho principio

no es aplicable al mundo ideal, a la sociedad de los pueblos tal como la está pensando Rawls”<sup>67</sup>.

Bajo esta premisa sintetiza los criterios del deber de asistencia conforme al derecho de gentes de Rawls en:

a. *Una sociedad bien ordenada no necesita ser rica*: el objetivo de este deber no es el enriquecimiento, sino el establecimiento y la preservación de instituciones razonablemente justas que ofrezcan un nivel de vida digno a sus ciudadanos. A partir de aquí, el resto de la ayuda no constituye un deber de justicia, sino que sería más bien opcional. Los niveles de riqueza pueden variar de una sociedad a otra.

b. *La cultura política de una sociedad menos favorecida es muy importante*: la riqueza y economía de un pueblo están determinadas por su cultura, el trasfondo cultural que sustenta sus instituciones y sus valores políticos.

La asistencia a estas sociedades se debe enfocar en constituir instituciones justas que garanticen el bienestar ciudadano comprendiendo también la defensa de sus derechos fundamentales, si bien, el cambio en las prácticas políticas no ha de implicar el cambio de sus costumbres, su tradición o su propia concepción de vida buena.

c. *Su finalidad no es otra que ayudar a las sociedades menos favorecidas para manejar sus propios asuntos de manera razonable y racional*, fomentando las bases del autorrespeto y tolerancia entre las distintas formas de entender el mundo.

#### **4.5.4 Relaciones con los absolutismos benévolos o benévulos**

Respecto de los absolutismos benévolos, el resto de las sociedades debe influir para que logren ordenarse del modo más satisfactorio conforme a las prácticas de una sociedad decente.

En suma, el objetivo de todas las sociedades relativamente bien ordenadas a largo plazo es la incorporación del resto de los pueblos a la sociedad de los pueblos bien ordenados. Ahora bien, la entrada en la sociedad de los pueblos a través de la adhesión al derecho de gentes no sería, para el caso de los Estados proscritos y sociedades lastradas por condiciones desfavorables, mediante una posición original sino que obedecería, en el caso de las sociedades proscritas, a la presión de los Estados bien ordenados y, en el caso de las segundas, a través de la ayuda de estos mismos Estados.

---

<sup>67</sup> ESPONDA CONTRERAS, Katherine, “El derecho de gentes en John Rawls: Alcances de la teoría no ideal”, en *Saga, Revista de estudiantes de filosofía*, 2009, p. 55.

## 5. PENSAMIENTO DE RAWLS SOBRE LA PAZ Y LA GUERRA

### 5.1 Tratamiento de la paz y de la guerra en la obra de Rawls

Desgraciadamente, como señala Jose María Garrán Martínez,<sup>68</sup> Rawls no elaboró ninguna monografía sobre la paz y la guerra pero sus comentarios y propuestas sobre ambos temas resultan muy interesantes y permiten comprender mejor su teoría de la justicia y su doctrina sobre la guerra justa. Ambas cuestiones aparecen reflejadas en dos de sus principales obras: *Teoría de la Justicia* y *Derecho de gentes*. En la primera, de forma más breve, con motivo del tratamiento de ciertos problemas derivados de aplicar la teoría del deber político al ámbito internacional y, más ampliamente, en la segunda.

En esta última, el derecho de los pueblos tal y como lo concibe Rawls defiende la posibilidad de una utopía realista en la que una sociedad mundial de pueblos liberales y decentes alcance la justicia y la paz, dentro y fuera de sus fronteras, y se eliminen los grandes males de la humanidad a través de políticas justas y decentes.

En esta búsqueda de la paz, concebida como un estado ideal que ha de informar el modelo liberal de relaciones entre los pueblos y Estados, Rawls reconoce la influencia de la obra de Kant *Sobre la paz perpetua*, y utiliza en sus reflexiones los calificativos de *justa*, *democrática* y *duradera* aplicados a dicho término.

Siguiendo a José María Garrán Martínez<sup>69</sup>, el concepto de *paz justa* se enmarca siempre dentro de los principios que deben regir las relaciones entre los pueblos bien ordenados, liberales y decentes, pero también se utiliza por Rawls, desde otro punto de vista, para referirse a cómo debe ponerse fin a un conflicto bélico entre pueblos bien ordenados y proscritos.

Frente a esto, el concepto de *paz democrática* aparece vinculado al de pueblos liberales y a su estabilidad -estabilidad por razones correctas- que debe diferenciarse de la estabilidad que es resultado del mero equilibrio de fuerzas. La estabilidad por razones correctas obedece al hecho de que existen instituciones políticas y sociales justas y los ciudadanos comparten este sentido de justicia mientras participan en la sociedad. Sus relaciones se sustentan sobre los principios de igualdad y libertad, propios de las

---

<sup>68</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María “La paz y el pacifismo en la obra de John Rawls”, en *Derechos y Libertades*, núm. 34, 2016 p. 142.

<sup>69</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, “La paz y el pacifismo en la obra de John Rawls”, *op. cit.* p. 144.

democracias constitucionales, y la tendencia de estos Estados es la de resolver sus conflictos pacíficamente.

En tercer lugar, el concepto de *paz duradera* lo aplica Rawls tanto a los pueblos liberales como a los decentes que también se integran en su construcción del derecho de los pueblos y con los que puede ser alcanzada dicha paz, sin perjuicio de avanzar conforme a su concepción liberal de la justicia y de las relaciones internacionales en la *paz democrática*.

Finalmente, en el examen que hace el citado autor del concepto de paz de Rawls, añade el posicionamiento que se desprende sobre el pacifismo y afirma que Rawls se muestra contrario al *pacifismo general o absoluto*, entendido como doctrina que antepone la paz ante cualquier otro valor de forma absoluta. Rawls es consciente de que esta postura, en cuanto muestra de magnanimidad, puede socavar la autoridad del Estado ante ciertas actitudes o amenazas de estabilidad que traspasen el umbral de lo tolerable, y que la paz no es admisible a cualquier precio. Frente a esto Rawls defiende<sup>70</sup> el *pacifismo contingente* entendido como una posición razonable en la que los ciudadanos deben negarse a participar en una guerra injusta.

Además, Rawls atribuye un papel fundamental en la construcción de la paz no solo al establecimiento de instituciones políticas justas sino también al comercio, llegando a afirmar que los pueblos que se dedican al comercio no se declaran la guerra, aunque si estos pueblos tienen en común la democracia, esto será la mayor garantía de paz.

Ahora bien, son los principios de justicia internacional establecidos en su *Derecho de gentes* los que deben conducir al establecimiento de una paz democrática liberal, en la que tienen posibilidad de formar parte, además de los pueblos liberales, los jerárquicos decentes e incluso aboga por pensar que es razonablemente posible incorporar a Estados proscritos, Estados lastrados por condiciones desfavorables y absolutismos benignos. Posibilidad que asiste a todos estos Estados no liberales si actúan de buena fe en las relaciones internacionales y se someten al derecho de gentes recíprocamente, lo que implica someterse al respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

La viabilidad del proyecto de Rawls de una paz perpetua se fundamenta, en suma, en la adhesión de todos los pueblos a un derecho constituido por sus ocho principios formulados en su *Derecho de gentes*.

---

<sup>70</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la 'guerra justa' en el pensamiento de John Rawls*, op. cit. p. 49.

## 5.2 Tratamiento de la guerra en el Derecho de Gentes

En la enumeración de los ocho principios establecidos por Rawls para regular las relaciones internacionales se incluyen varios principios directamente vinculados a la guerra que constituyen el punto de partida de su pensamiento y reflexión sobre la problemática que rodea a la guerra, y sobre la guerra justa.

Estos principios serían el cuarto (los pueblos tienen un deber de no intervención), el quinto (los pueblos tienen el derecho de autodefensa, pero no el derecho de declarar la guerra por razones distintas a la autodefensa) y el séptimo (los pueblos deben observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra), pero su construcción se sustenta, como después se analizará, sobre prácticamente la totalidad de ellos.

En el tratamiento del problema de la guerra, calificado por Miguel Ángel Rodilla como “uno de los mayores desafíos de la filosofía moral”<sup>71</sup>, Rawls mantiene la estructura clásica que distingue entre:

1. Las cuestiones relativas al *ius ad bellum*, donde analiza las causas que pueden justificar el uso de la violencia.
2. Las cuestiones relativas al *ius in bello*, o debida conducción del conflicto bélico.
3. Y las reflexiones sobre el *ius post bellum*, donde se abordan los principios que han de regir una paz justa para vencedores y vencidos.

## 5.3 *Ius ad bellum*. Concepto y formas de autodefensa e intervención en defensa de los derechos humanos

De entrada, Rawls parte de la premisa de que ningún Estado tiene derecho a utilizar el recurso bélico para realizar sus intereses racionales, que no razonables, siendo partidario de una prohibición inicial de la guerra pero, a la vez, admite el *ius ad bellum* y reconoce el derecho a la guerra en ciertas circunstancias en las que un pueblo tiene una justa causa para acudir a la guerra, partiendo del triple requisito consensuado por la tradición del *ius ad bellum* de autoridad competente, *recta intentio* y declaración pública.

---

<sup>71</sup> RODILLA, Miguel Ángel, Presentación de “La Doctrina de la guerra Justa en el pensamiento de John Rawls”, de José María Garrán Martínez, *op. cit.* p. 18.

El derecho de los pueblos de Rawls reconoce a todos los pueblos el uso legítimo de la violencia en dos supuestos: el expresado en su principio quinto, la autodefensa y otro caso más problemático y complejo que lo constituye la grave violación de los derechos humanos en que deben interpretarse y ponderarse las exigencias de los demás principios. Pero en relación con el primero de ellos, el problema que se plantea deriva de la extensión que se le pretenda dar al concepto de legítima defensa.

La legítima defensa, en sentido estricto, la aborda Rawls relacionada con los diferentes tipos de sociedades descritas en su *Derecho de Gentes* y reserva este derecho a las sociedades bien ordenadas que acepten y respeten un razonablemente justo derecho de gentes, que no sean agresivas y respeten los derechos humanos. Además, los pueblos liberales solo deben ejercer este derecho con el único fin de proteger las libertades de los ciudadanos y su democracia constitucional.

Además, a juicio de Aitor Díaz Anabitarte y Manel Rincón González, Rawls admite, con prudencia, la legítima defensa por agresión indirecta, como derivada de la primera, pero, en este caso, antepone los principios de cooperación y transición (acuerdo y diplomacia) para la resolución pacífica del conflicto; sin embargo, no se pronuncia sobre la guerra punitiva, por lo que “esta antiquísima *iusa causa* queda aún más diluida fruto de la confianza que Rawls tiene en el principio de cooperación entre los Pueblos”<sup>72</sup>. Tampoco se pronuncia sobre la legítima defensa preventiva objeto de debate tras la polémica guerra preventiva a la que acudió la administración Bush en el año 2003 en Irak, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001. Recordemos que Rawls fallece en 2002. Se abandona entonces la justificación jurídica de la legítima defensa y unilateralmente se adopta la doctrina de la guerra preventiva o “preemptive war” como estrategia de seguridad nacional. Este término utilizado por Bush no significa exactamente lo mismo que “preventive war”. El primero se aproxima a la idea de golpear al enemigo mientras prepara el ataque, de manera que exige una amenaza evidente e inminente, mientras que el segundo alude a golpear al enemigo, incluso en ausencia de una evidencia específica de ataque próximo. Es una alternativa belicista menos exigente que la primera.

Finalmente, Rawls sí se pronuncia y admite el uso legítimo de la violencia en el caso de grave vulneración de los derechos humanos, calificado también como intervención armada por motivos humanitarios. Aquí deben conjugarse varios principios del derecho de gentes: tanto el cuarto (los pueblos tienen un deber de no intervención) como el sexto (los

---

<sup>72</sup> DÍAZ ANABITARTE, Aitor y RINCÓN GONZÁLEZ, Manel, “Kant y Rawls a la luz del *ius ad bellum*: razones para un debate en torno al cosmopolitismo”, en *Revista Isegoría*, núm. 66, 2022, p. 9.

pueblos deben respetar los derechos humanos) y el primero (los pueblos son libres e independientes y su libertad y su independencia deben ser respetadas por otros pueblos). Por ello, esta intromisión y vulneración de la soberanía de otro Estado solo puede fundamentarse en contundentes razones que, frente al primer principio (libertad, independencia y soberanía) y el cuarto (deber de abstención), impongan un deber moral positivo que obligue a intervenir derivado del sexto principio. El resto de los Estados no pueden quedarse impasibles ante atrocidades y violaciones de derechos humanos cometidas al margen del derecho de los pueblos.

Siguiendo a José María Garrán Martínez<sup>73</sup> deben precisarse dos cuestiones en relación con este supuesto: el concepto de derechos humanos al que se refiere Rawls y la función que asigna a tales derechos. Y respecto del primer aspecto, su carácter restringido que ya se puso de manifiesto al hablar de la concepción minimalista de los derechos humanos utilizada por Rawls en el *Derecho de Gentes* y los derechos que comprendía, responde a que solo así se posibilita la aceptación del derecho de gentes por los pueblos que no son liberales. El segundo aspecto, la importante función que cumplen está vinculada a este carácter limitado: el respeto de los derechos humanos es condición necesaria para que un pueblo pueda ser aceptado como miembro de la sociedad internacional y su grave violación es un motivo legítimo de intervención porque su respeto constituye un límite a la autonomía interna de los Estados.

Para poder articular en la práctica esta delicada medida contra Estados que violan los derechos humanos grave y sistemáticamente, Rawls considera que debe distinguirse si estamos en presencia de Estados agresivos y peligrosos para los demás o si son militarmente débiles. En ambos casos, propone someterlos a una presión gradual que comprenda desde la imposición de sanciones económicas hasta la intervención militar, observando el principio de proporcionalidad. Rawls solo aclara que, en el caso de la intervención en Estados militarmente débiles y dependiendo de la capacidad de influencia sobre estos Estados, siendo legítimo intervenir es preferible utilizar en primer lugar la estrategia de la diplomacia ante cualquier posibilidad de relación cooperativa con ellas. Ante el resto de las situaciones relacionadas con esta intervención resulta escueta la reflexión de Rawls.

Al igual que Rawls, también Michael Walzer, calificado por José María Garrán como “el filósofo que probablemente ha estudiado con mayor profundidad y extensión los

---

<sup>73</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la 'guerra justa' en el pensamiento de John Rawls*, op. cit., p. 42.

problemas morales en torno a la guerra en las últimas décadas”<sup>74</sup>, fundamentalmente, a través del libro “*Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustration*”, pero también con “*Arguing about War*”, piensa que estaría justificada una guerra por razones humanitarias.

Frente a ellos se sitúan quienes piensan que no se debe incardinar la intervención bélica humanitaria dentro del *ius ad bellum*. Para Luigi Ferrajoli, “ninguna tutela de los derechos puede ser realizada mediante la guerra, antes que con el derecho”<sup>75</sup>.

También, para Jesús Luis Castillo Vegas, constituiría una forma de guerra injusta, una operación militar en el territorio de otro Estado, sin su consentimiento que, para evitar la violación masiva de derechos humanos, o reducir sus efectos, vulnera directamente derechos humanos de muchas personas, en cuanto que atenta contra víctimas inocentes, no respeta el *ius in bello* y generan incertidumbre en el *ius post bellum*, haciendo imprevisibles sus consecuencias futuras<sup>76</sup>.

En síntesis, el *ius ad bellum* puede ser conceptualizado en el *Derecho de gentes* de Rawls como la guerra al servicio de la paz democrática, aceptando la legítima defensa directa, indirecta y la injerencia humanitaria, y no pronunciándose sobre las guerras preventivas ni punitivas, pudiendo deducirse de su pensamiento una negativa a aceptar las guerras punitivas y una probable aceptación de la *preemptive war*. Esto, como ya se indicó alejaría a Rawls del pacifismo y lo acercaría al “belicismo relativo”<sup>77</sup>.

#### **5.4 *Ius in bello*. Medios legítimos. Principios de restricción. La excepción de la emergencia suprema**

Las reflexiones de Rawls sobre la guerra, también se extienden a los principios y reglas que han de observarse en la conducción de la misma.

En *Teoría de la Justicia* lo hace en relación con la justificación de la objeción de conciencia al señalar que, si una guerra no puede calificarse de justa (porque exista una justa causa y objetivos justos, alejados de los intereses racionales-económicos o de poder- del

---

<sup>74</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la ‘guerra justa’ en el pensamiento de John Rawls*, op. cit, p. 27.

<sup>75</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid. Trotta, 2001, p. 357.

<sup>76</sup> CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “La intervención bélica humanitaria como una forma de guerra injusta”, en *Nuevos caminos del derecho: del pensamiento jurídico, de los derechos humanos, de la ética, bioética y deontología; algunas propuestas de las ciencias sociales*. Estudios en homenaje al profesor Narciso Martínez Morán. Universitas 2021, pp. 300 a 307.

<sup>77</sup> DÍAZ ANABITARTE, Aitor y RINCÓN GONZÁLEZ, Manel, “Kant y Rawls a la luz del *ius ad bellum*: razones para un debate en torno al cosmopolitismo”, op. cit., pp. 9 y 10.

Estado), ningún ciudadano está obligado a incorporarse al conflicto, como tampoco participar en actos inmorales. Rawls rechaza expresamente la obediencia debida como motivo de exoneración de responsabilidad en la comisión de crímenes de guerra.

En su *Derecho de Gentes* aborda los principios de restricción que han de informar el desarrollo de cualquier guerra a través del desarrollo, en otros seis, del séptimo principio establecido: “Los pueblos deben observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra”.

Partiendo de que el fin de una guerra justa es una paz justa y duradera y de que los pueblos bien ordenados no libran guerras entre sí sino contra los no ordenados expansionistas que amenazan las instituciones de estos o fomentan la guerra, les obliga a distinguir entre dirigentes políticos, soldados y civiles de los Estados proscritos en la responsabilidad de la guerra.

Entiende que la población civil está manipulada por la propaganda oficial y se mantiene en la ignorancia y, por eso, los excluye de responsabilidad en la guerra, aun cuando la apoyen. También parece hacerlo respecto de los militares, excepto a los altos mandos, al menos en cuanto a tomar la decisión de iniciar el conflicto, aunque ello no implique que las sociedades bien ordenadas no puedan defenderse contra ellos y no cierra la posibilidad de exigirles algún otro tipo de responsabilidad. Para justificar su planteamiento, tiene presente el adoctrinamiento o la disciplina extrema que pueden subyacer en la vulneración de los límites del *ius in bello*.

Además, es deber de los pueblos bien ordenados en la conducción de la guerra, que respeten los derechos humanos de todos los miembros del otro bando civiles o soldados, en la medida en que sea posible.

Y, también, es esencial para Rawls que, cuando sea factible, los pueblos bien ordenados prefiguren durante la guerra a través de sus declaraciones y acciones, el modelo de paz y el tipo de relaciones que pretenden alcanzar a su fin.

Finalmente, desvincula de enjuiciar como apropiadas o no las acciones realizadas durante el desarrollo de la guerra al hecho de adaptar los medios utilizados al fin perseguido, entendiendo que los principios del *ius in bello* imponen límites que no se pueden traspasar, con la única excepción de las situaciones de emergencia suprema.

Rawls admite, ante circunstancias muy concretas y especialmente graves para la supervivencia de un pueblo, que esté justificado utilizar la fuerza contra sujetos inocentes, deliberadamente, dejando de lado el precepto de conducción de la guerra justa que protege

a los civiles de los ataques militares y, en definitiva, el principio de protección de los derechos humanos de los no implicados.

Es este un tema muy controvertido en el que se alega esta excepción para eludir el principio de discriminación entre soldados y población civil en un conflicto. José María Garrán define esta “situación moral que implica adoptar decisiones contrarias a la inmunidad de los no combatientes”<sup>78</sup> a partir de su tratamiento tanto por Rawls como por Michael Walzer con la concurrencia de cuatro requisitos:

“1º. El gobierno de un pueblo democrático, respondiendo a una agresión ilegítima, advierte que se encuentra ante una situación de amenaza real que implica la posibilidad de ser derrotados de forma inminente.

2º. El único medio del que dispone ese gobierno democrático para sobrevivir a esa situación límite consiste en atacar deliberadamente a la población civil y suspender el principio discriminatorio entre combatientes y civiles; además, los dirigentes enemigos se caracterizan por su especial maldad.

3º. El único objetivo de esa agresión sería evitar la absoluta destrucción y sometimiento de nuestra sociedad democrática.

4º. El ataque premeditado a la población civil sería admisible siempre y cuando tenga como resultado la obtención de un *bien sustancial* y no la consecución de una dudosa ventaja marginal en el conflicto”.

Siempre que se ha alegado esta excepción a lo largo de la historia, gobiernos de pueblos liberales legitimaron acciones necesarias que implicaron un ataque deliberado a la población civil. Rawls admite, solo, el bombardeo británico a Berlín y Hamburgo durante los primeros años de la Segunda Guerra Mundial, pero no lo comparte, ni en el llevado a cabo avanzado ya este conflicto sobre otra ciudad alemana, Dresde, ni sobre varias ciudades japonesas, ni el lanzamiento de bombas atómicas. En el primero considera que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, peligro inminente soledad y desesperación en el conflicto sin posibilidad de otros medios o alternativas de defensa -que causando la muerte de la población civil- ni de supervivencia ante esta situación excepcional que conduciría a la absoluta destrucción y sometimiento de la sociedad democrática.

---

<sup>78</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la 'guerra justa' en el pensamiento de John Rawls, op. cit.*, p. 55.

José María Garrán<sup>79</sup> no comparte esta postura argumentando la existencia de otros medios alternativos a los bombardeos estratégicos sobre la población civil y el hecho de que no se alcanzara un bien sustancial. La idea de que esta medida genera desmoralización de la población, terror y presión a su gobierno, para la rendición, no se cumplió y, además, si se genera la idea de que todo vale para alcanzar ese bien sustancial se conculcaría el principio de proporcionalidad que debe regir el *ius in bello*.

En cualquier caso, la invocación de esta excepción solo encuentra justificación en el pensamiento de Rawls, en presencia de una evidente amenaza a nuestro modo de vida o civilización (peligro extremo de las democracias constitucionales o en general la estabilidad de todas las sociedades bien ordenadas) en la que, ante un ataque previo, se ha intentado por todos los medios evitar esta medida, y esta constituye el último recurso posible, respetándose el principio de proporcionalidad.

Como concluye José María Garrán esta situación “nos coloca fuera de las circunstancias de la justicia porque se trata de un caso de estado de necesidad colectiva, un supuesto en el que no se puede exigir moralmente a ningún pueblo que actúe contra sí mismo y acepte de forma pasiva su aniquilación”<sup>80</sup>.

### **5.5 *Ius post bellum* y justicia transicional**

Las reflexiones que efectúa Rawls sobre el *ius post bellum*, donde se abordan los principios que han de regir una paz justa para vencedores y vencidos y las cuestiones derivadas de la justicia transicional entendida como el proceso de transición de la guerra a la paz, no se recogen en ningún capítulo diferenciado dentro de su *Derecho de Gentes* sino que se tratan, con motivo de otros temas y, asimismo, se insertan dentro de su concepto de paz justa y duradera.

La idea de que es necesario pensar en las consecuencias de la guerra antes de emprenderla no es algo nuevo. Ya en el pensamiento de San Agustín (Carta 189) se dice que “se va a la guerra para conquistar la paz. Sé, pues pacífico aún cuando combates, para llevar, al vencerlos, al bien de la paz, a aquellos mismos contra quienes luchas”.

Rawls avanza esta misma idea dentro de los principios de restricción de la guerra cuando señala que “En sus actos y declaraciones, cuando ello sea factible, los pueblos bien ordenados deben prefigurar el tipo de paz y de relaciones que buscan. De esta manera,

---

<sup>79</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la 'guerra justa' en el pensamiento de John Rawls*, op. cit, p. 62.

<sup>80</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la 'guerra justa' en el pensamiento de John Rawls*, op. cit, p. 91.

revelan la naturaleza de sus objetivos y la clase de pueblo que son (...), la forma en que se libra una guerra y las gestiones para ponerle fin permanecen en la memoria histórica de las sociedades y pueden configurar el escenario de futuras guerras. El gobierno está obligado a adoptar esta perspectiva de larga duración”<sup>81</sup>.

También con motivo del análisis que efectúa sobre el ideal y el fracaso de los estadistas<sup>82</sup> señala que siempre deben ser fieles al propósito de lograr una paz justa evitando todo lo que la dificulte y asegurarse de que una vez restablecida la paz, con seguridad, el pueblo enemigo reciba un régimen bien ordenado y autónomo, admitiendo el establecimiento de límites en la libertad en materia de política exterior de la sociedad derrotada. No se puede someter a esclavitud o servidumbre al pueblo enemigo al rendirse, ni perder sus libertades plenas, de manera que se han de incluir elementos morales en el *ius post bellum*. Asimismo, Rawls reafirma la necesidad de no dejarse llevar en la guerra por sentimientos o pasiones de venganza que alejen de la búsqueda de la paz que, siempre, debe perseguir un pueblo bien ordenado. Las relaciones con el actual enemigo deben conducirse durante la guerra de manera “abiertamente civilizada” para preparar al pueblo enemigo para una paz justa y duradera. Deben disiparse los miedos a la venganza que éste tenga y, por difícil que parezca, el que hoy es enemigo debe ser visto como un futuro socio en un escenario de paz justa y compartida.

En esta etapa posterior a la guerra, influye de forma decisiva tanto la fase previa (las condiciones que rodean la decisión de declarar la guerra) como la forma en la que ésta es luchada. Como señala Doug McCready<sup>83</sup>, las razones por las que una nación decide declarar una guerra afectan a la forma en que esta la combate. En general, cuanto más limitados son sus objetivos, más controlada será la forma de combatirla y, a su vez, esto promoverá la moderación en los objetivos para el fin del conflicto. Si se tiene en cuenta el *ius post bellum* antes del conflicto, los dirigentes pueden ser más prudentes y realistas en la fijación de objetivos e incluso en la elección del tipo de guerra, aunque sea justa conforme a los criterios del *ius ad bellum*. También, la forma como se combate, las tácticas y armas utilizadas, el tratamiento a los civiles y prisioneros o, incluso, la destrucción del medio ambiente, afectan decisivamente a la posibilidad de lograr una paz justa al final de la

---

<sup>81</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, op. cit. p. 115.

<sup>82</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, op. cit. p. 115 y 118.

<sup>83</sup> MCCREADY, Doug, trad. de Duarte, A y Álvarez Sánchez, J., “Terminar correctamente la guerra: Jus post bellum y la tradición de la guerra justa”, en *Revista Humanitas Hodie*, núm. 1, 2018, p. 73.

contienda. Las acciones indeseables o atrocidades cometidas en el curso de una guerra harán muy difícil, sino imposible, una paz justa. Para este autor los intentos por establecer principios que han de regir el *ius post bellum* pueden no ser satisfactorios porque, solo en función de las circunstancias de cada caso, sería oportuno establecerlos. Aun así, se habla de la ética de la posguerra a través de recomendaciones tales como proveer seguridad y estabilidad a la sociedad derrotada, exigir que respondan por sus actos a sus líderes y establecimiento de un gobierno legítimo. También de la posibilidad de basarse en los principios del *ius ad bellum* y *ius in bello* para extenderlos al *ius post bellum* y, así, se citan como aplicables a esta fase, los principios de justa causa, recta intención, declaración pública, discriminación y proporcionalidad. Esta propuesta puede vincular, en exceso, la fase final a las precedentes. Finalmente, debe añadirse en relación con las aportaciones de este autor, porque parece aludir sin citarlo al pensamiento de Rawls, que otras propuestas del *ius post bellum* que lo vinculan al requerimiento de establecer un gobierno democrático, siendo deseable, no siempre es realizable ni, incluso, necesario para alcanzar una paz justa y estable; afirmando que, en ocasiones, los esfuerzos por establecer una democracia dificultan alcanzar la paz y la estabilidad. En todo caso, como hemos visto, el pensamiento de Rawls, también en relación con *el ius post bellum*, forma parte de un todo y no puede ser reconducido a un único aspecto, ni interpretado aisladamente, sino en el conjunto de su *Derecho de Gentes*, en el que se inserta su idea de paz democrática. Rawls considera como parte decisiva en la capacidad de generar confianza social y estabilidad dentro de esta justicia transicional, precisamente, al sistema jurídico que proporciona el Estado de Derecho: “un sistema jurídico es un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular su conducta y de ofrecer un marco para la cooperación social. Cuando estas normas son justas, establecen una base para expectativas legítimas. Constituyen los fundamentos sobre los que las personas pueden confiar las unas en las otras y objetar legítimamente cuando no se satisfacen sus expectativas”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> RAWL, John, *A Theory of Justice*. Cambridge-Massachusetts, Harvard University Press, 1972, p. 235.



## **6. APLICACIÓN DEL PENSAMIENTO DE RAWLS AL CONFLICTO DE RUSIA Y UCRANIA**

### **6.1 Introducción**

El tratamiento del presente trabajo exige, ante las circunstancias actuales y por su conexión con el pensamiento de Rawls sobre la guerra en su *Derecho de Gentes*, detenerse a examinar el conflicto entre Rusia y Ucrania, que está sacudiendo los cimientos sobre los que se construyeron los instrumentos de derecho internacional y las propias relaciones internacionales tras la segunda guerra mundial y, tratar de analizarlo a la vista de las reflexiones de este autor. También como aportación personal en reconocimiento de esta obra de Rawls.

### **6.2 Estado proscrito y pueblo liberal razonable. Autodefensa de Ucrania**

Es evidente que Rusia se ajusta a la definición de Estado proscrito, criminal o insatisfecho formulada por Rawls. No está bien ordenado, ha actuado de acuerdo con sus intereses particulares que, en la terminología de Rawls, siendo racionales no son razonables, y que se han materializado en una política expansionista, a través de la guerra, para expandir su territorio, pero también para ejercer su poder sobre otro pueblo. Se niega a reconocer y cumplir un razonable derecho de gentes, es incapaz de respetar los derechos humanos ni la autonomía de los demás Estados.

Ucrania responde al concepto de Rawls de pueblo liberal razonable, dotado de un régimen razonablemente justo de democracia constitucional, que sirve a sus intereses particulares mediante sus políticas públicas, pero a la vez, siendo capaz de limitar la satisfacción de tales intereses propios para poder establecer justos términos de cooperación con otros pueblos, considerándolos como libres e iguales. Entre estos intereses que racionalmente persigue se sitúan la defensa de su territorio, su seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, la protección de su independencia política y sus instituciones, su cultura libre o sus libertades civiles. Este interés se vio quebrantado el día 24 de febrero de 2022, con el inicio de la invasión de Rusia a Ucrania.

Nos hallamos, por tanto, ante un caso evidente de ejercicio del derecho a la legítima defensa directa, contemplado por Rawls cuando describe los diferentes tipos de sociedades y reserva este derecho a las sociedades bien ordenadas, que solo deben ejercer este derecho con el único fin de proteger las libertades de los ciudadanos y su democracia constitucional.

Constituye la plasmación del principio quinto de justicia internacional formulado por Rawls que admite el *ius ad bellum* y reconoce el uso legítimo de la violencia y el derecho a la guerra por estar en presencia de una justa causa, la autodefensa.

Esta premisa dota de legitimidad a la respuesta armada de Ucrania contra Rusia y, a la vez, da sentido a la afirmación de Rawls relativa a que mientras existan Estados proscritos es necesario que los pueblos bien ordenados dispongan de un ejército para su autoprotección y poder ejercer, como en este caso su derecho a la legítima defensa.

### **6.3 *Ius in bello*. Conducción de la guerra**

Las reflexiones de Rawls sobre el *ius in bello*, aplicadas a este conflicto nos conducen a afirmar que, en presencia de esta guerra injusta iniciada por Rusia (porque no existe una justa causa ni objetivos justos, sino intereses expansivos rusos), ningún ciudadano ruso estaría obligado a incorporarse al conflicto ni a participar en actos inmorales.

Respecto de las limitaciones o principios de restricción que habrían de informar el desarrollo del conflicto, conforme al séptimo principio establecido por Rawls habría que distinguir, claramente, entre los dirigentes políticos, soldados y civiles. Parece evidente que la población civil rusa está manipulada por la propaganda oficial e ignora las circunstancias reales, lo que les excluiría de responsabilidad en la guerra, aun cuando la apoyen. Los militares, excepto los altos mandos, no serían responsables de la decisión de iniciar el conflicto y parecen actuar bajo un fuerte adoctrinamiento y severa disciplina. Ello no implica que el ejército ucraniano no pueda defenderse contra ellos, pero en la medida que sea posible, según Rawls, habría que tener presente el respeto de los derechos humanos además de los de la población civil.

Respecto de la excepción de emergencia suprema en relación con este conflicto debemos recordar que Rawls admite, ante circunstancias extremadamente graves para la supervivencia de un pueblo, el uso de la fuerza deliberadamente contra inocentes, dejando de lado el precepto de conducción de la guerra justa que protege a los civiles de los ataques militares y el principio de protección de los derechos humanos de los no implicados, como

medida extrema de presión al gobierno para la finalización de la guerra o rendición, y en cuanto generadora de terror y desmoralización en la población.

Parece entonces, que solo encontraría justificación en el pensamiento de Rawls, si el conflicto llegase a constituir un peligro extremo para la subsistencia de la sociedad ucraniana o del resto de las sociedades, habiéndose intentado por todos los medios evitar esta medida, constituyendo el último recurso, y respetándose en la medida de lo posible el principio de proporcionalidad. O, como señalaba José María Garrán<sup>85</sup> ante una situación tal en que no se pueda exigir moralmente a un pueblo que actúe contra sí mismo, aceptando pasivamente su aniquilación. Pero, no puede desconocerse, que la aplicación de esta medida podría desencadenar la aniquilación global, por el posible uso de armamento nuclear.

Respecto de la amenaza de Rusia de usar armas nucleares debe recordarse que Rawls encuadra el tema de la utilización y control de estas armas nucleares y de destrucción masiva, como uno de los problemas más graves de la política internacional<sup>86</sup> y lo trata, muy brevemente, señalando que, en las relaciones entre pueblos liberales y decentes, razonablemente justos, sería fácil controlar estas armas porque podrían prohibirse, en cuanto que estos pueblos no tienen razones para luchar entre ellos. Sin embargo, mientras haya Estados proscritos, los pueblos liberales necesitarán conservar algunas de estas armas nucleares para “mantenerlos a raya” y asegurarse de que no las usen contra ellos. Rawls, a la vez, afirma que, en este tema, es imprescindible el conocimiento técnico y abordar la cuestión moral de si las armas nucleares pueden utilizarse y en qué casos.

El escenario actual parece sobrepasar las circunstancias que sustentaron el pensamiento de Rawls. Nunca, hasta ahora, se había hecho tan evidente que la posible utilización de estas armas repercutiría en la supervivencia global.

#### **6.4 La problemática intervención armada en defensa de los derechos fundamentales.**

Es esa misma hipótesis la que subyace también en el tratamiento de esta cuestión. Rawls admite el uso legítimo de la violencia en el caso de grave vulneración de los derechos humanos, si bien, es un tema muy complejo en el que deben conjugarse varios principios del derecho de gentes: el primero (los pueblos son libres e independientes y su libertad y su independencia deben ser respetadas por otros pueblos), el cuarto (los pueblos tienen un

---

<sup>85</sup> GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la 'guerra justa' en el pensamiento de John Rawls*, op. cit., p. 91.

<sup>86</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 17.

deber de no intervención), y el sexto (los pueblos deben respetar los derechos humanos). Por ello, esta vulneración de la soberanía de otro Estado, solo puede fundamentarse en indudables y contundentes razones que impongan un deber moral positivo a intervenir derivado del sexto principio.

De acuerdo con esto, el resto de los Estados no pueden quedarse impasibles en el caso de atrocidades y violaciones de derechos humanos cometidas en el desarrollo de la guerra por las tropas rusas al margen del derecho de los pueblos. Pero, debe recordarse la concepción restringida de estos derechos en el Derecho de Gentes, comprendiendo el derecho a la vida (subsistencia y seguridad), a la libertad (física y de conciencia), a la propiedad, a la igualdad formal y la protección de grupos étnicos frente al genocidio y homicidio en masa. Y en segundo lugar, que Rawls considera de suma importancia para poder articular esta delicada medida, que debe distinguirse si estamos en presencia de Estados agresivos y peligrosos para los demás, o si son militarmente débiles.

Y aquí reside la magnitud del problema al que se enfrentan el resto de los Estados. Estamos en presencia de un Estado peligroso, militarmente fuerte, que amenaza con hacer uso de sus armas nucleares.

Por eso, la actuación del resto de Estados, siguiendo la propuesta de Rawls para ambos tipos de Estados, está siendo someter a Rusia a una presión gradual con, cada vez más medidas y sanciones.

La Unión Europea ha impuesto a Rusia desde el comienzo del conflicto sanciones a gran escala y sin precedentes en respuesta a la agresión contra Ucrania, comprendiendo sanciones individuales a las personas que tienen responsabilidades, participación o que se benefician de este conflicto, sanciones económicas, y restricciones comerciales dirigidas a frustrar, con eficacia, sus capacidades de continuar la agresión, así como medidas relativas a los visados.

Las sanciones individuales comprenden la prohibición a las personas físicas que figuran en la lista para entrar en el territorio de la UE o transitar por él, ya sea por vía terrestre, aérea o marítima y la inmovilización de todas las cuentas de los bancos de la Unión Europea a fin de que su dinero no pueda utilizarse para apoyar al régimen ruso.

Respecto de la intervención militar en defensa de los derechos humanos de la población ucraniana, resulta insuficiente la reflexión de Rawls para poder pronunciarse sobre ello, pero su silencio en relación con los Estados peligrosos y potentes militarmente nos conduce a argumentar las imprevisibles y posiblemente catastróficas consecuencias de

dicha acción. Acertaba Rawls al señalar que los conflictos entre pueblos democráticos, razonablemente justos, y con condiciones correctas de estabilidad, tenderían a desaparecer y eso ha sido así pero, además añadía, que estos pueblos solo recurrirían a la violencia como aliados en autodefensa contra regímenes criminales<sup>87</sup>. Dicha afirmación no parece ajustarse a las circunstancias actuales en presencia de este enemigo tan poderoso en armas nucleares, e imprevisible en sus acciones.

### 6.5 *Ius post bellum*

Respecto del *ius post bellum*, la relación señalada por Rawls entre las circunstancias de esta situación, con aquellas otras en las que se declaró la guerra y cómo se condujo la guerra, no perfila un escenario fácil a juzgar por el inicio del conflicto (engaño sobre las tropas que se iban acercando a la frontera ucraniana o la calificación del conflicto como operación militar especial), la forma como se está combatiendo, las armas utilizadas, la devastación de ciudades enteras, o los ataques que no discriminan a la población y estructuras civiles. Como señalaba Rawls, las acciones indeseables o atrocidades cometidas en el curso de una guerra, harán muy difícil, sino imposible, una paz justa.

No podemos sino desear que pronto, más que tarde, podamos estar hablando de circunstancias concretas de este *ius post bellum* pues significaría que este conflicto ha terminado y que se ha puesto fin al atropello de Rusia a Ucrania -pero también a toda la comunidad internacional- en su lucha por el poder.

Desde ese momento toda la sociedad internacional debería aunar sus esfuerzos en la reconstrucción de Ucrania y en articular las exigencias derivadas de la justicia transicional en orden a la reparación de daños y garantía de paz.

A partir de ahí, podremos de nuevo comenzar a pensar que la utopía realista de Rawls, la esperanza razonable de alcanzar una sociedad justa, estable y duradera de pueblos razonables, es posible. La realidad internacional actual ha cambiado acelerada y radicalmente, y sobrepasa a aquella que sirvió de base para la formulación del *Derecho de Gentes* de Rawls, pero lo que siempre quedará de su aportación es esa idea de posibilidad y esperanza.

Como señala Rawls “la paz no se logra mediante la guerra (...) sino a través del esfuerzo de los pueblos por desarrollar una estructura básica que sustente un régimen

---

<sup>87</sup> RAWLS, John., *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 66.

razonablemente justo o decente y que haga posible un razonable derecho de gentes”<sup>88</sup>, “(...) la filosofía política nos ofrece un proyecto de construcción política a largo plazo y al comprender nuestro esfuerzo da sentido a lo que podemos hacer hoy”<sup>89</sup>. También la suya.

En síntesis, a la luz del pensamiento de Rawls, se puede recordar ante este conflicto la idea de esperanza en el futuro, pero también, la de esfuerzo en el presente por parte de todos los actores internacionales por actuar acertada, razonable y prudentemente, en esta delicada guerra, y para lograr su finalización y el restablecimiento de la estabilidad y paz internacional.

Por eso, y aunque se ha dicho que el *Derecho de gentes* de Rawls no está ya a la altura o resulta insuficiente ante los problemas actuales, por la aparición de un nuevo escenario derivado de la globalización, la entrada en juego como actores internacionales de nuevos poderes y agentes privados transnacionales, la amenaza de consecuencias globales por el uso de armas nucleares o la fragilidad del equilibrio internacional, lo cierto es que el valor de la esperanza transmitida y de las soluciones aportadas, basadas en la tolerancia prudencial para llegar a un consenso que, además, descansa en el valor de los derechos humanos, hacen que “el material que ha quedado publicado en LP va a necesitar todavía de muchos años de reflexiones y análisis antes de resultar ni siquiera parcialmente desplazado del debate de la filosofía política contemporánea”<sup>90</sup>. Palabras citadas en homenaje a este autor a cuyo reconocimiento me sumo con este trabajo.

---

<sup>88</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 145.

<sup>89</sup> RAWLS, John, *El derecho de gentes y 'una revisión de la idea de razón pública'*, op. cit. p. 151.

<sup>90</sup> ALÚTIZ COLORADO, Juan Carlos, “Homenaje póstumo a John Rawls” en *Revista Isegoría*, op. cit. p. 36.

## 7. CONCLUSIONES

1. Es innegable la contribución de la obra de Rawls al campo de la filosofía política del siglo XX. La discrepancia de numerosos autores con diferentes aspectos de su pensamiento, no ensombrece el consenso existente sobre lo oportuno, decisivo y fructífero del debate generado con cada una de sus principales obras.

2. En su *Teoría de la Justicia* aportó al concepto de justicia una solución contractualista que, bajo la reconocida influencia de Kant, pretendía asegurar el consenso para establecer principios de justicia aplicables a la estructura básica de la sociedad sobre la base de dos construcciones, la posición original y el velo de la ignorancia, articuladas para garantizar la corrección de dicho proceso.

3. En su *Derecho de Gentes*, extiende este enfoque contractualista al ámbito internacional, apoyado en los mismos mecanismos de la posición original y del velo de la ignorancia pero aplicados, ahora, a pueblos y no a individuos, para alcanzar principios de justicia internacional. Rawls prefiere hablar de pueblos y no de Estados tratando de enfatizar, así, sus vínculos comunes, su razonabilidad y una cierta naturaleza moral, que va más allá de los intereses básicos del Estado, y los clasifica en cinco tipos: pueblos liberales razonables, pueblos decentes, Estados proscritos o criminales, sociedades afectadas por condiciones desfavorables y absolutismos benignos o benévolo.

4. El procedimiento de determinación de los principios de justicia internacional se articula en dos etapas de la teoría ideal, en función de los sujetos que intervienen. En la primera etapa, solo están presentes representantes de los pueblos liberales razonables, pero en la segunda, intervienen representantes de los pueblos decentes considerando que, situados en una posición original apropiada, adoptarían los mismos principios de justicia establecidos por los pueblos liberales. Se da oportunidad, así, de entrar a estos pueblos en la sociedad de los pueblos.

5. Aquí reside su utopía realista: considera viable, realizable y posible una sociedad mundial de pueblos liberales y decentes que alcancen la justicia y la paz dentro y fuera de sus fronteras y eliminen los grandes males de la humanidad a través de políticas e instituciones decentes y justas.

6. Los ocho principios de justicia internacional que surgen del consenso de los pueblos constituyen para Rawls la carta fundamental del derecho de gentes y resultan muy similares a los clásicos principios del derecho internacional, salvo el octavo. Dos de ellos han sido los más cuestionados. Por una parte, el sexto, relativo al respecto de los derechos humanos, por lo que se ha calificado como una concepción minimalista, en cuanto que solo el respeto de los más básicos puede ser objeto de acuerdo con las sociedades jerárquicas decentes. Y, en segundo lugar, el octavo, sobre el deber de asistencia a los pueblos desfavorecidos, al no configurarlo como un principio de justicia distributivo.

7. A pesar de ello Rawls otorga un papel preponderante a los derechos humanos fundamentales. Son condición de legitimidad y decencia de cualquier régimen y constituyen el límite de la tolerancia y del pluralismo entre los pueblos. Limitan fuertemente su autonomía interna y externa, imponiendo obligaciones en relación con sus propios ciudadanos pero también con los de los otros Estados, al configurar sus relaciones y restringir la justificación y conducción de la guerra pero, contemplando, ante graves violaciones de estos derechos, la intervención humanitaria en su defensa, como justa causa, en cuanto que para Rawls, la paz no puede ser defendida a cualquier precio y la paz justa exige un mínimo respeto al ejercicio de los derechos.

8. La crítica relativa a que la extensión de la justicia al ámbito internacional sobre este procedimiento determina principios de justicia menos exigentes que no constituyen un sistema estable de justicia internacional, sino solo un *modus vivendi*, un mero compromiso entre sociedades, olvida dónde reside la fuerza de la teoría de Rawls. Los principios de justicia internacional, aunque parezcan muy similares a los establecidos por el derecho internacional, serán respetados por los pueblos como limitaciones justas a sus acciones, y su respeto se basa en su aceptación y acuerdo, no en el poder de las partes. Por eso, podrán servir al fin de garantizar la estabilidad y la paz en la esfera internacional.

9. Además de la teoría ideal, Rawls contempla en su *Derecho de Gentes* la teoría no ideal, en la que trata de aplicar, la primera, a las circunstancias reales analizando, entonces, las relaciones de los pueblos bien ordenados con los que no lo están. De aquí surgen sus reflexiones sobre la paz y el tratamiento de la guerra, las circunstancias que permiten considerar que una guerra es justa, la delicada intervención en defensa de los derechos humanos, la conducción de la guerra y los principios de restricción que deben observarse y, la cuestionada excepción de la emergencia suprema, con algunas aportaciones sobre la justicia transicional.

10. El tratamiento que efectúa Rawls de todas estas cuestiones debe hacernos reflexionar sobre cómo se están conduciendo los actores implicados en el conflicto entre Rusia y Ucrania que, al fin y al cabo, somos todos, en mayor o menor medida, y haciendo un llamamiento a la cordura y a la razón, tomar conciencia de la responsabilidad mundial en el devenir del conflicto, en la necesidad de consenso, tolerancia y razonabilidad para afrontarlo y para contribuir a alcanzar un fin justo, en el que debería estar presente una generosa cooperación internacional para ayudar a la reconstrucción de Ucrania. Ideas, todas ellas, presentes en la obra de Rawls, a la que se podrá añadir, de nuevo, la idea de utopía realista una vez que finalice el conflicto, y pueda pensarse como Rawls, que es posible una futura sociedad de todos los pueblos. La posibilidad y esperanza en que esto sea posible nos reconcilia con nuestro mundo social.



## 8. BIBLIOGRAFIA

ALÚTIZ COLORADO, Juan Carlos, “Homenaje póstumo a John Rawls” en *Revista Isegoría*, núm. 31, 2004, pp. 5-46.

ALÚTIZ COLORADO, Juan Carlos, “El problema de la estabilidad normativa en la filosofía política de John Rawls” en *Política y Sociedad*, vol. 44, núm. 2, 2007, pp. 229-243.

CABALLERO GARCÍA, Francisco, “La Teoría de la Justicia de John Rawls”, en *Iberoforum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, núm. II, 2006, pp. 1-22.

CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “El deber de ayudar a los pobres en el ámbito de la justicia global”, en MARTÍNEZ MORÁN, Narciso -MARCOS DEL CANO, Ana María- JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael (Coords.), *Derechos Humanos: problemas actuales*, estudios en homenaje al profesor Benito de Castro Cid, Madrid, Editorial Universitas, 2013, vol. II, pp. 1453-1476.

CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, “La intervención bélica humanitaria como una forma de guerra injusta” en *Nuevos caminos del derecho: del pensamiento jurídico, de los derechos humanos, de la ética, bioética y deontología; algunas propuestas de las ciencias sociales*. Estudios en homenaje al profesor Narciso Martínez Morán. Universitas, 2021, pp. 325-347.

DARGENT, Eduardo, “El Derecho de Gentes de John Rawls: ¿realista pero no liberal?”, en *Agenda Internacional*, núm. 19, 2003, pp. 155-178.

DÍAZ ANABITARTE, Aitor - RINCÓN GONZÁLEZ, Manel, “Kant y Rawls a la luz del ius ad bellum: razones para un debate en torno al cosmopolitismo”, en *Isegoría*, núm. 66, 2022, pp. 1-15.

DIMITRIU, Cristian, “Rawls y un principio de diferencia global”, en *Diánoia* volumen LVI, núm. 66, 2011, pp. 81-104.

ESPONDA CONTRERAS, Katherine, “El derecho de gentes en John Rawls: Alcances de la teoría no ideal”, en *Saga, Revista de estudiantes de filosofía*, 2009, pp. 47-61.

ESPÓSITO, Carlos D. y PEÑAS, Francisco Javier, “La justicia como equidad y el derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo en John Rawls”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) núm. 87, 1995, pp. 221-237.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2001.

GALLO GÓMEZ, Juan Camilo, “John Rawls y su teoría sobre el derecho de gentes”, en *Filosofía Versiones*, núm. 4, 2005, Medellín, pp. 125-131.

GARRÁN MARTÍNEZ, José María, “La paz y el pacifismo en la obra de John Rawls”, en *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 34, 2016, pp. 141-167.

GARRÁN MARTÍNEZ, José María, *La Doctrina de la ‘guerra justa’ en el pensamiento de John Rawls*, Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2013.

LOEWE, Daniel, “Los derechos humanos y el derecho de gentes de John Rawls”, *Episteme* NS vol. 29, núm. 2, 2009, pp. 19-40.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, José Luis, en “John Rawls y la filosofía del derecho”, *Revista de Filosofía* núm. 28, 2003, pp. 155-161.

LLANO ALONSO, Fernando Higinio, “El Ius Gentium y la idea liberal de un orden mundial justo en John Rawls”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 55, 2021, pp. 107-130.

MCCREADY, Doug, trad. de Duarte, A y Álvarez Sánchez, J. “Terminar correctamente la guerra: Ius post bellum y la tradición de la guerra justa” en *Humanitas Hodie*, núm. 1, 2018, pp. 67-85.

MEJÍA QUINTANA, Oscar, *Justicia y democracia consensual: la teoría neocontractualista en John Rawls*, Bogotá, Siglo del Hombre Ediciones, 1996.

PERELMAN, Chaim, *De la Justicia*, trad. de Ricardo Guerra, México, Ed. Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1964.

RAWLS, John, *El derecho de gentes y ‘una revisión de la idea de razón pública’*, trad. de Hernando Valencia Villa, Barcelona/Buenos Aires/México, Paidós, 2001.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

RAWLS, John, “El derecho de gentes”, en SHUTE, Stephen - HURLEY, Susan, (Eds.), *De los derechos humanos. Las conferencias Oxford Amnesty de 1993*, 2ª ed., prólogo de Jesús González Amuchastegui, trad. de Hernando Valencia Villa, Valladolid, Trotta, 2019, pp. 47-85.

RODILLA, Miguel Ángel, *Leyendo a Rawls*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.

RODILLA, Miguel Ángel, Presentación de *La Doctrina de la guerra Justa en el pensamiento de John Rawls*, de José María Garrán Martínez, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Dickinson, núm. 59, 2013.

RUBIO CARRACEDO, José, “La teoría rawlsiana de la justicia internacional: maximalismo en la justificación, minimalismo en la universalización”, en *Revista de Filosofía*, núm. 15, 1997, pp. 157-170.

SANDOVAL BARROS, Ricardo, “El Derecho de Gentes en Rawls”, en *Revista Amanta*, Universidad del Atlántico, Barranquilla (COL.) núm. 17, 2011 pp. 65-83.

SQUELLA, Agustín, “Algunas concepciones de la justicia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 175-216, Universidad de Valparaíso (Chile).

VIOLA, F., “Derecho de gentes antiguo y contemporáneo”, trad. de I. Trujillo, en *Persona y Derecho*, núm. 51, 2004, pp. 165-189.

VITALE, E., “Rawls y el ‘Derecho de gentes’. Apuntes de lectura”, trad. de A. Greppi, en *Isonomía*, núm. 24, 2006, pp. 115-134.